



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Estudio de la reacción jurídica ante el auge de la xenofobia en las redes. Análisis del caso alemán, francés y español

Autora

**Laura Moreno Lafuente**

Directora

**Dra. M<sup>a</sup> José González Ordovás**

Facultad de Derecho

Curso 2016 - 2017



# ÍNDICE

<b>LISTADO DE FIGURAS.....</b>	<b>5</b>
<b>LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....</b>	<b>6</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
1. CUESTIÓN TRATADA.....	7
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS..	7
3. METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO .....	8
<b>II. DESARROLLO DEL TRABAJO.....</b>	<b>9</b>
1. LA DISCRIMINACIÓN EN LAS REDES Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL... 9	
1.1. Los fundamentos de la discriminación racial: relación entre xenofobia y racismo .....	9
1.2. Internet, las redes sociales y la aparición del ciberodio .....	11
1.3. Situación actual: los nuevos partidos políticos y la respuesta social .....	13
2. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO: ESTUDIO SOBRE LA RESPUESTA NORMATIVA ANTE AL AUGE DEL CIBERODIO .....	19
2.1. Regulación vigente en España.....	20
2.2. Regulación vigente en Alemania.....	23

2.3. Regulación vigente en Francia .....	28
2.4. Análisis comparativo.....	32
<b>3. ANÁLISIS DOCTRINAL: LA REACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....</b>	<b>36</b>
3.1. Respuesta de la Unión Europea.....	36
3.2. Descripción breve sobre la reacción de otros organismos regionales e internacionales y otras organizaciones .....	37
A) Consejo de Europa .....	38
B) Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa .....	40
C) Naciones Unidas .....	40
D) Organizaciones sin ánimo de lucro .....	41
<b>III. CONCLUSIONES .....</b>	<b>43</b>
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>46</b>
<b>V. WEBGRAFÍA .....</b>	<b>49</b>
<b>VI. ANEXOS .....</b>	<b>51</b>
ANEXO I. LEGISLACIÓN BÁSICA ALEMANA .....	51
ANEXO II. LEGISLACIÓN BÁSICA FRANCESA .....	55

## LISTADO DE FIGURAS

Figura 1: Comodidad de los trabajadores en caso de que alguno de sus compañeros pertenezca a uno de los siguientes grupos, 2015 .....	14
Figura 2: Medios empleados en la comisión de delitos de odio en España, 2015.....	21
Figura 3: Tasas de discriminación racial y ámbito de comisión en Alemania, 2015 ....	24
Figura 4: Tasas de eliminación de contenido xenófobo en plataformas comunicativas en Alemania, 2016.....	27
Figura 5: Evolución de datos racistas en Francia .....	29
Figura 6: Tasas de eliminación de contenido xenófobo en plataformas comunicativas en Francia, 2016 .....	32

## **LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

**ADS:** Antidiskriminierungsstelle - Agencia Antidiscriminación alemana

**AFD:** Alternatif für Deutschland - Alternativa para Alemania

**CdE:** Consejo de Europa

**CNCDH:** Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme - Comisión Nacional Consultiva de Derechos del Hombre

**CIEFDR:** Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**CP:** Código Penal

**DDHH:** Derechos Humanos

**RAE:** Real Academia de la Lengua Española

**ECRI:** European Commission against Racism and Intolerance – Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia

**EM:** Estados Miembros

**FN:** Front National - Frente Nacional

**HSM:** Hogar Social Madrid

**LLP:** Loi sur la liberté de la presse – Ley de la libertad de prensa

**NT:** Nuevas Tecnologías

**PEGIDA:** Patriotische Europäer gegen die Islamisierung des Abendlandes - Patriotas Europeos contra la Islamización de Occidente

**RRSS:** Redes Sociales

**UE:** Unión Europea

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1. CUESTIÓN TRATADA**

Nuestra sociedad actual es testigo día tras día de diversas conductas que ponen de manifiesto el rechazo de muchos nacionales –de países desarrollados- a los inmigrantes alegando, en numerosas ocasiones, que nuestras diferentes formas de vida, así como las condiciones económico-políticas, dificultan claramente una convivencia pacífica entre personas de diferentes culturas.

Estas conductas discriminatorias han ido evolucionando hacia un rechazo de aquellos con una nacionalidad diferente a la nuestra, dando lugar a un discurso político basado en políticas migratorias mucho más rígidas. La proliferación de estas ideas, o al menos su difusión, se ha visto claramente favorecida por el desarrollo de las redes, que permiten una comunicación instantánea y son una fuente de información muy consultada en la actualidad, suponiendo un cambio radical dentro de nuestro sistema comunicativo.

El objeto de este trabajo es ofrecer una descripción objetiva sobre cuál es la realidad legislativa a la que se somete la comisión del ciberodio y las medidas adoptadas en la materia en tres países europeos –España, Francia y Alemania, sin entrar a valorar la situación de las autonomías de los dos Estados descentralizados por cuestiones de extensión- así como, analizar brevemente cuál ha sido la respuesta de la comunidad internacional ante el auge de la discriminación racial cometida a través de Internet, cuya persecución y detección requieren de una estrecha cooperación transnacional al ser una conducta no delimitable territorialmente.

## **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS**

Personalmente, los motivos de realización de este estudio se encuentran en analizar la interrelación de dos elementos que, para mí, presentan un importante interés formativo, y que se encuentran en un momento de eclosión actualmente: por un lado, analizar cuál es la situación de la discriminación racial en nuestros días, convertida en un discurso

más discreto fundamentado en el concepto de nacionalidad o etnia y por otro, conocer la implicación de las NT en el mundo jurídico y la necesidad del Derecho de hacer frente a esta situación.

La emisión de estas ideas u opiniones a través de las redes supone que puedan convertirse en *virales* en cuestión de horas y alcanzar unas cuotas de difusión que antes no era posible obtener, al menos con la misma rapidez y facilidad, con la mera publicación de documentos o mediante expresiones o discursos públicos.

Asimismo, considero de interés formativo la realización de un análisis de Derecho Comparado que permite ser conscientes de las limitaciones territoriales a las que, en numerosas ocasiones, debe hacer frente el Derecho –y, fundamentalmente, en un tema que no se encuentra limitado por fronteras-. La razón de escoger Alemania, Francia y España, a pesar de que no se trata de un grupo de países homogéneos que compartan unas características básicas de funcionamiento económico, político y social, responde a una cuestión de aparentemente mayor importancia del ciberodio y un proceso de cambio influenciado por el peso de los nuevos partidos en estos Estados.

### 3. METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

El método utilizado durante el desarrollo del trabajo ha sido el método deductivo, desde una perspectiva teórica y descriptiva basada en el estudio de los documentos enumerados bibliográficamente, hasta llegar a unas conclusiones generales y específicas sobre la situación actual.

La forma de observación ha consistido en un análisis documental basado fundamentalmente, en la lectura de libros, artículos de revistas, publicaciones periódicas y documentación publicada por instituciones públicas que me ha permitido extraer la mayoría de ideas a nivel teórico. También se ha basado en el estudio de los textos legales español, alemán, francés e internacionales, así como en el análisis de investigaciones cuantitativas ya realizadas por órganos especializados en la recopilación de datos estadísticos. Se trata de un trabajo puramente legislativo y doctrinal, que no incluye contenido jurisprudencial.



## II. DESARROLLO DEL TRABAJO

### 1. LA DISCRIMINACIÓN EN LAS REDES Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL

#### 1.1. Los fundamentos de la discriminación racial: relación entre xenofobia y racismo

Actualmente, a pesar de que numerosos organismos internacionales han ofrecido diversas opciones para definir el concepto de xenofobia, no existe una definición universalmente aceptada: al tratarse de un concepto moldeable y de difícil adaptación contextual, su definición presenta mayores dificultades y diversas connotaciones políticas y socioculturales.

En primer lugar, conviene analizar el origen de la palabra xenofobia. Etimológicamente, procede de la unión de dos palabras griegas: xénos, cuyo significado es extranjero y fobos, que hace referencia al miedo; dos elementos que nos permiten entender que este término hace referencia al miedo al extranjero, al rechazo que sufre el inmigrante.

Para comprender la importancia que presenta a día de hoy este concepto, debemos analizarlo en relación con otro término característico de la intolerancia, el racismo. La diferencia más notable entre ambos términos deriva de la base teórica de cada uno: la xenofobia se fundamenta en el concepto de extranjero, definido por la RAE como “natural de un país que no es el propio”, mientras que la base del racismo se encuentra en el concepto de raza, es decir, aquellas características fenotípicas que definen a un sujeto; hace referencia por tanto, a un componente meramente biológico y no cultural<sup>1</sup>.

Son muchos los autores que consideran que el racismo originario, basado en la supremacía de la raza blanca, ha ido adaptándose al contexto y a las circunstancias, hasta que ha sido sustituido paulatinamente por un rechazo al extranjero, al inmigrante,

---

<sup>1</sup> RAMÓN FALLADA, J. R. *Las políticas del racismo. Métodos e ideologías*. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2016, p. 27.

al otro, al diferente; alegando la incompatibilidad de sus formas de vida y tradiciones con la cultura del país receptor<sup>2</sup>.

En este punto conviene resaltar el concepto de alteridad<sup>3</sup>, que plasma una idea que diferencia entre “nosotros” y los “otros” y que pretende legitimar que nuestro trato hacia una persona cuyo origen étnico difiere del nuestro, pueda ser diferente por ser considerado una amenaza para nuestra estabilidad económica, política y social.

Según López de Santa María, P. (1993), estas conductas discriminatorias se intensifican en épocas de crisis –normalmente económicas– por un cuestionamiento de la identidad de una población<sup>4</sup>. La identidad personal se basa en dos criterios: primarios, aquellos que constituyen elementos de identificación objetivos básicos y secundarios, aquellos de carácter espiritual que definen a cada sujeto conforme a sus principios morales, creencias e ideología. En un principio, la nacionalidad debe constituir un elemento definitorio basado en argumentos sólidos de carácter espiritual sin embargo, en épocas de debilitación de una cultura, este criterio secundario puede convertirse en exclusivo a la hora de definir la identidad de un territorio<sup>5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, y al no existir una opinión universalmente aceptada, durante el presente trabajo, se van a tratar supuestos de discriminación racial<sup>6</sup> materializados mediante la proliferación de expresiones comúnmente denominadas como discurso del odio, que puede englobar tanto actos xenófobos como racistas.

El discurso del odio aparece definido por el CdE como “todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia, incluyendo la

---

<sup>2</sup> LÓPEZ CABRERA, J. (2016). *Racismo y xenofobia en España (1975 a 2004)* (Trabajo Fin de Grado). Universidad de La Laguna, Tenerife.

<sup>3</sup> *Op. Cit.* n°2, p.17. «Nuestra visión del “otro” siempre parte de una conciencia del “nosotros” previa, aunque la relación que entablemos con él es, ciertamente, personal».

<sup>4</sup> *Op. Cit.* n°1.

<sup>5</sup> Definidos por la CIEFDR como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales (...)».

expresada por nacionalismos agresivos y etnocentristas, la discriminación y hostilidad contra minorías, migrantes y personas de origen inmigrante”<sup>7</sup>, y constituye uno de los fundamentos que permite limitar, legalmente, el derecho a la libertad de expresión<sup>8</sup>.

## 1.2. Internet, las redes sociales y la aparición del ciberodio

El presente trabajo versa sobre la interrelación de estos dos factores: por un lado, el uso de expresiones de carácter discriminatorio y, por otro, el uso de Internet para la difusión de las mismas; razón por la cual es necesario ofrecer una definición exacta de qué entendemos por redes.

Tal y como expresa Pérez Luño, A. E. (2009), la llegada de las NT y las Tecnologías de la Información y la Comunicación ha supuesto el factor determinante de nuestra época y ha influenciado claramente el desarrollo y la evolución de nuestras instituciones políticas y jurídicas.

La aparición de la Web 1.0 supuso un cambio drástico en nuestra forma de comunicarnos puesto que nuestro sistema, limitado tradicionalmente de forma territorialmente se ha ido abriendo por el avance de la globalización, siendo necesaria una reacción de los mecanismos jurídicos para hacer frente al desarrollo de esta no tan nueva herramienta: “Internet plantea una preocupante paradoja, que deriva de su eficacia global e ilimitada para atentar contra bienes y derechos, mientras que la capacidad de respuesta jurídica se halla fraccionada por las fronteras nacionales”<sup>9</sup>.

El cambio más determinante, al menos en lo relativo a nuestra forma de comunicación, es la aparición de las primeras RRSS en torno al año 2010, puesto que, además de lo anterior, las NT se convierten en potentes mecanismos de movilización social<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Scope Recommendation N° 97 (20) on hate speech. 30 october 1997. Traducción propia.

<sup>8</sup> No es objeto de este trabajo el debate entre la regulación del discurso del odio y sus implicaciones en el derecho a la libertad de expresión.

<sup>9</sup> PÉREZ LUÑO, A. E. “Internet y los Derechos Humanos” en Anuario de Derechos Humanos, nº12, 2011, p. 297-329.

<sup>10</sup> Dos claros ejemplos en los que Internet ha operado como herramienta canalizadora de procesos revolucionarios han sido la Primavera Árabe (2010) y el Movimiento 15-M (2011).

Las principales características de las RRSS, que suponen un claro cambio frente a los elementos definidores de la Web 1.0., son las siguientes: i) dinamicidad, se trata de un punto de publicación en el que la información procede de diversas fuentes que, a su vez, pueden ser publicadas en una pluralidad de formatos, ii) multilateralidad, Internet deja de ser una fuente de carácter unilateral, pasando el propio usuario a ser generador de contenido al mismo tiempo que recibe información difundida por otros usuarios y iii) espontaneidad, conforma una nueva forma de comunicación de carácter masivo e inmediato, que permite al usuario ser partícipe de movimientos y corrientes de opinión.

La interacción entre los dos factores que vertebran este trabajo ha dado lugar a la creación de un concepto que une ambos: el “ciberodio”. El ciberodio califica aquellas conductas motivadas por el odio y realizadas a través de Internet, no únicamente cuando tengan relevancia penal, sino cuando afecten a cualquier otro ámbito jurídico por su lesividad, ya que en la mayoría de ocasiones, las opiniones vertidas en Internet con una motivación prejuiciosa y discriminatoria no constituyen conductas que puedan suponer daños para la integridad física o la vida mediante la difusión de amenazas o la incitación a la violencia sino que, normalmente, se trata de expresiones que tienen el objetivo de menospreciar, ridiculizar, culpabilizar o agraviar a un colectivo por su raza u origen<sup>11</sup>.

Sin embargo, estas características que pasan a configurar las redes como un espacio de comunicación abierto, presentan una serie de inconvenientes que dificultan la persecución de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, entre los que debemos destacar la rápida propagación de informaciones que, normalmente, no han sido verificadas, dando lugar a una difusión viral, término establecido en el mundo anglosajón como *echo chambers*<sup>12</sup>. Así como, “su accesibilidad cada vez más extendida, el bajo coste, el principio de libertad en el que se inspira, el anonimato –o la dificultad

---

<sup>11</sup> GADEA ALDAVE, G. y CANCELO SANMARTÍN, M. “La promoción de la violencia en Internet” en *Contribución a congresos científicos*. 2016.

<sup>12</sup> MCCROY, P. “Tu red social probablemente sea una cámara de eco” [en línea], Sophiadigital.es, 2 de febrero de 2017. Disponible en : <http://www.sophiadigital.es/tu-red-social-probablemente-camara-eco/>. Última consulta: 10/05/2017. Cámara de resonancia o cámara de eco: término utilizado para la elaboración de grabaciones que ha sido extrapolado a los medios de comunicación y, fundamentalmente, a Internet y las RRSS. Se utiliza para describir el funcionamiento de numerosas RRSS que, a través de algoritmos y otras herramientas, limitan la información que recibimos como internautas a sólo “aquello que nos interesa”, lo que puede fomentar la polarización y la desinformación.

de persecución de los responsables<sup>13</sup> favorecen su uso para la comisión de actos delictivos o conductas reprobables.

Supone un claro reto hacer frente a este canal de información que es fundamentalmente, el reflejo de una sociedad democrática libre, capaz de generar la formación de una opinión pública a todos los ciudadanos, siendo un claro mecanismo para el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, esto no legitima su uso para proferir expresiones vejatorias o discriminatorias, entrañando una clara dificultad la definición de los límites de este derecho fundamental, reconocido en el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando su ejercicio se canaliza a través de las nuevas formas de comunicación tecnológica.

### 1.3. Situación actual: los nuevos partidos políticos y la respuesta social

Estas ideas han tenido una clara repercusión en el discurso político –o a la inversa, del discurso político a la acción civil-, motivando incluso la creación de diversos partidos políticos defensores de un nacionalismo excluyente, que guarda una estrecha relación con los principios xenófobos<sup>15</sup>, por lo que en este apartado procede analizar la situación actual en Alemania, Francia y España para aclarar cuál ha sido la evolución de estas ideologías y su canalización a través de las redes, ya que sus ideas también alcanzan niveles muy altos de difusión en Internet.

Para tener una primera imagen sobre cuál es la situación de la discriminación racial en estos tres países, resulta interesante observar los datos del siguiente gráfico que refleja una pregunta de una encuesta promovida por la UE sobre si los trabajadores se sienten cómodos, o no, con compañeros con distintas características personales.

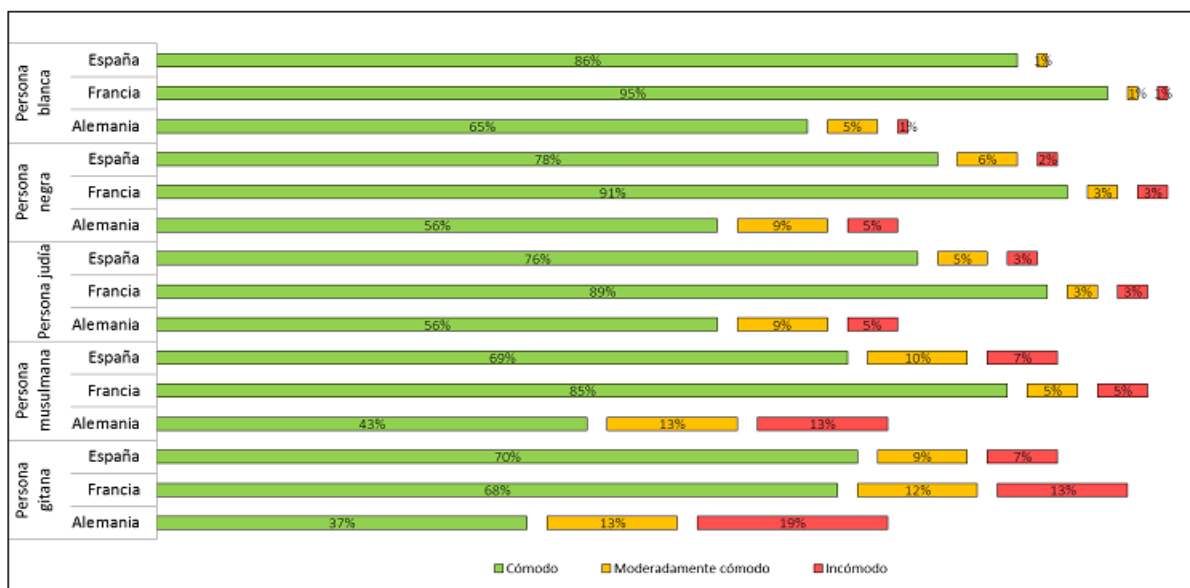
---

<sup>13</sup> A pesar de que no es objeto de este estudio, merece la pena destacar la STEDH Delfi As C-Estonia, 10 de octubre de 2013 (RJ:64569/09) que sienta un precedente en el establecimiento de la responsabilidad de los intermediarios por la difusión de este tipo de comentarios en sus portales web, en este caso se trataba de un periódico *online*.

<sup>14</sup> MORETÓN TOQUERO, M<sup>a</sup>. A. “El Ciberodio, la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión” en Revista jurídica de Castilla y León, nº 27, 2012, p. 13.

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, A.B. (2014). *Xenofobia y racismo en Europa: un análisis de las actitudes hacia la inmigración* (Trabajo Fin de Máster). Universidad de Granada, Granada.

**Figura 1: Comodidad de los trabajadores en caso de que uno de sus compañeros pertenezca a uno de los siguientes grupos, 2015**



16

Las cifras más destacables del presente gráfico son las siguientes: Alemania presenta unos índices sumamente bajos de aceptación de personas extranjeras en el ámbito laboral, resultando preocupante en el caso de las personas musulmanas y gitanas, con altos índices de incomodidad. Los otros dos países presentan datos mucho más positivos: en el caso de Francia, con los mejores resultados, los encuestados muestran un grado de comodidad superior a las dos terceras partes en todas las variables, siendo únicamente superado por España en el caso de la aceptación de la etnia gitana –más presente en nuestra nación-. En España son reseñables los bajos índices de incomodidad.

Tras la observación del presente gráfico, procede realizar un análisis general de la situación de cada país, destacando cuáles son los principales movimientos políticos y sociales que reflejan este tipo de opiniones excluyentes.

<sup>16</sup> Figura 1. Fuente: EUROPEAN COMMISSION. *Special Eurobarometer 437: discrimination in the EU in 2015*, 2015. Elaboración propia. Recuperado de : [https://data.europa.eu/euodp/es/data/dataset/S2077\\_83\\_4\\_437\\_ENG/resource/5864c1e9-d92e-43c6-be20-144064f4fe29](https://data.europa.eu/euodp/es/data/dataset/S2077_83_4_437_ENG/resource/5864c1e9-d92e-43c6-be20-144064f4fe29)

El surgimiento –o impulso- de estos movimientos políticos lo podemos situar en torno al año 2012, quedando reflejado parlamentariamente en las elecciones europeas de mayo de 2014: en el caso de los partidos alemanes, AFD obtuvo un total de siete escaños al tiempo que NPD obtenía también un parlamentario, el FN logró un número alto de eurodiputados, un total de veinticuatro, mientras que España no cuenta con representación de este tipo ante el Parlamento Europeo ya que, como vamos a analizar, estos movimientos son mucho menos destacables en nuestro país.

En el caso de Alemania debemos subrayar el nacimiento de AFD<sup>17</sup> en el año 2013 con la finalidad de presentarse a las elecciones federales de ese mismo año, consiguiendo representación en los parlamentos de diferentes Länder. Este partido nace con una vocación euroescéptica, apostando por una salida ordenada del euro y por la recuperación de parte de las competencias cedidas a la UE así como, por una política de inmigración más restrictiva mediante el cierre de fronteras y el aumento de los controles inmigratorios. Este último punto es de fácil comprobación mediante el estudio de su programa político, con el que aspiran a entrar en el Bundestag en las elecciones generales de septiembre de 2017. En el mismo destacan expresiones tales como la necesidad de defender la identidad cultural alemana como dominante frente al multiculturalismo, la referencia a una colonización rápida de Europa o el hecho de que “la libre circulación europea conlleva de forma inherente a una migración masiva de los países más pobres a los más ricos, especialmente hacia Alemania, con el único propósito de usar la asistencia social”<sup>18</sup>. En cuanto a su importancia en las redes, observamos que cuenta con más de 50000 seguidores en Twitter y en torno a 315000 en Facebook, lo que genera una amplia difusión de su ideología.

Un movimiento político social alemán que es preciso mencionar es Pegida, creado hace más de dos años y cuyo centro de actuación se ubica en Dresde, al este del país. Claros defensores de las políticas migratorias restrictivas se organizan para celebrar

---

<sup>17</sup> Además, dos asuntos de gran repercusión que han afectado al orden alemán han sido: i) la no ilegalización del Partido Nacionaldemócrata de Alemania por parte del Tribunal Constitucional alemán en defensa de la libertad de expresión, a pesar de que su ideología puede llegar a ser contraria al ordenamiento jurídico y, ii) el juicio de Clandestinidad Nacional-socialista: el caso de un grupo criminal xenófobo que cometió diez asesinatos y cuya investigación judicial se ha dilatado demasiado por un caso de racismo institucional durante la investigación policial; vid. <http://www.nsu-nebenklage.de/en/>.

<sup>18</sup> Programa político AFD. Punto 9.2. Traducción propia. Disponible en : <https://www.alternativ fuer.de/leit antrag-wahlprogramm/>. Última consulta: 10/05/2017.

manifestaciones en contra de la llegada de inmigrantes, que han alcanzado una asistencia de hasta siete mil personas –conocimiento que se ve ampliado por sus cerca de cincuenta mil seguidores en Facebook-. La preocupación de las instituciones políticas y de la sociedad civil ha sido palpable, reaccionando mediante la celebración de concentraciones paralelas promoviendo un discurso contrario a estas ideas.

En Francia, donde los datos son claramente más positivos, es indispensable analizar el avance del FN en los últimos años. No se trata de un partido nuevo, puesto que fue creado en la década de los setenta con vocación ultraderechista y realizando un llamamiento a la recuperación de la unidad francesa, sin embargo, se ha producido un claro impulso en las posibilidades políticas del partido desde la entrada de Marine Le Pen como nueva dirigente. Sucesora de su padre, quien ha sido enjuiciado por diversas causas incitadoras del odio e incluso llegó a ser suspendido por su propia hija tras unas declaraciones negacionistas del Holocausto, ha optado por una forma de aproximarse a la ciudadanía más moderada pero en defensa de las políticas de inmigración excluyentes y la recuperación del espíritu nacionalista e integrador.

El FN comienza a recuperar su representación con su éxito en las elecciones europeas de 2014 y las elecciones regionales francesas de 2015, en las que se confirmó como el primer partido francés con cerca de un 28% de los votos válidos emitidos; sin embargo, el sistema electoral existente en Francia, de doble vuelta, había limitado hasta ahora sus posibilidades de acceder al poder, contando únicamente con dos diputados en la Asamblea Nacional<sup>19</sup>. No ha sido así en la celebración de estas últimas elecciones presidenciales en las que la candidata euroescéptica llegó a alcanzar la segunda ronda. Aunque el control del Gobierno queda en manos de su rival Macron –quien obtuvo el 66% de los votos-<sup>20</sup>, no debemos restar importancia al hecho de haber superado a los hasta entonces partidos mayoritarios. La representación en la Asamblea Nacional se decidirá en las elecciones parlamentarias del mes de junio.

---

<sup>20</sup> “Resultados de las elecciones en Francia 2017 [en línea]”, *El País*, 2017. Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/05/07/actualidad/1494135635\\_591238.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/05/07/actualidad/1494135635_591238.html). Última consulta: 17/05/2017.



Las propuestas políticas del FN en favor de frenar la inmigración aparecen definidas en su programa político: restablecimiento de las fronteras nacionales y salida del espacio Schengen, el estudio de las demandas de asilo en el país de origen, hacer imposible la regularización de extranjeros en situación irregular y reducir el saldo migratorio a un total de 10000 personas anuales, son algunas de las medidas propuestas para la campaña presidencial<sup>21</sup>. Asimismo, no debemos olvidar la amplia difusión que tienen todas las ideas publicadas por el FN, puesto que cuenta con alrededor de 200000 seguidores en Twitter y cerca del medio millón en Facebook. Un claro ejemplo es la publicación de una nota de Marine Le Pen con ocasión del incendio del campo de inmigrantes de Grande-Synthe en abril de este año en Facebook<sup>22</sup> y en la página web del partido<sup>23</sup>, afirmando que la laxitud migratoria es un caos y debe cesar: “La inmigración masiva y descontrolada conduce al caos y a la violencia. Es urgente que Francia recupere el orden”.

Respecto de la existencia en Francia de tendencias representativas de una ideología xenófoba, no existen agrupaciones sociales y/o políticas que hayan tenido una importante repercusión en los últimos tiempos<sup>24</sup>, normalmente se trata de iniciativas discriminatorias individuales que se inician en las redes sociales alcanzando picos de difusión entre toda la población francesa.

Finalmente, en España, con resultados positivos en la representación gráfica, no existen prácticamente partidos con representación política que defiendan fervientemente políticas en favor de la identidad nacional; los más destacables serían VOX, que cuenta con en torno a 50000 seguidores en redes, España 2000, seguido por cerca de 20000 personas en Facebook o Democracia Nacional, que ronda los 15000 en la misma plataforma social. Sin embargo, a excepción de veintidós concejales de VOX y un

---

<sup>21</sup> Les 144 engagements présidentiels. Traducción propia. Disponible en <http://www.frontnational.com/le-projet-de-marine-le-pen/>.

<sup>22</sup> Vid. <https://www.facebook.com/FN.official/posts/10155146478590750>

<sup>23</sup> Comunicado de Marine Le Pen de 11 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.frontnational.com/2017/04/incendie-du-campement-de-grande-synthe-le-laxisme-migratoire-doit-cesser/> Última consulta: 10/05/2017.

<sup>24</sup> Sí son reseñables dos supuestos distintos: i) la actuación de diversos personajes políticos, condenados en alguna ocasión, tales como J.M. Le Pen o D. M'Bala M'Bala, por incitar a la discriminación y al odio o justificar crímenes contra la humanidad y ii) organizaciones juveniles defensoras del nacionalismo excluyente como Troisième Voie, Jeunesses nationalistes o L'Oeuvre française.

concejal de España 2000, ninguno de estos partidos cuenta con representación parlamentaria más allá de entes municipales siendo esta además, poco reseñable.

No obstante, sí que merece la pena destacar la existencia de un movimiento social cuya influencia ha ido aumentando en los últimos tiempos a partir, también, de su presencia en Internet. HSM –también presente en Zaragoza y Granada- es un movimiento conocido a nivel nacional, que cuenta con alrededor de 60000 seguidores en Facebook, superando incluso los datos de VOX. Se trata de una corriente impulsada bajo el eslogan “España para los españoles” que realiza recogidas de alimentos para ciudadanos españoles con problemas económicos al tiempo que realiza numerosas campañas de crítica inspiradas en principios xenófobos, tales como el ataque a la mezquita situada en la M-30 en marzo de 2016<sup>25</sup> o la difusión de su campaña #Starburka<sup>26</sup> a través de RRSS, criticando a la compañía Starbucks por contratar a refugiados en febrero de este año.

---

<sup>25</sup> EFE. “HSM justifica el ataque a la Mezquita porque es “un foco de captación de terroristas” [en línea], El Mundo, 2016. Disponible en: <http://www.elmundo.es/madrid/2016/11/25/58382837e5fdeafa798b459a.html>. Última consulta: 12/05/2017.

<sup>26</sup> Campaña difundida a través de RRSS con el Hastag #Starburka. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EjJX-4v0XPM>.

## 2. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO: ESTUDIO SOBRE LA RESPUESTA NORMATIVA ANTE AL AUGE DEL CIBERODIO

El presente apartado tiene como objetivo ofrecer una imagen clara sobre la regulación a la que se somete la difusión de expresiones con motivación racista, xenófoba o cualquier otra de carácter discriminatorio, analizando la tipología penal así como otros instrumentos administrativos o civiles utilizados por estos tres países europeos.

Conviene advertir previamente que el odio, como puro sentimiento, no puede ser castigado de forma jurídica, el hecho de desearle el mal a otro no fomenta la reacción del sistema penal, salvo en el caso de las expresiones de mayor gravedad, cuando las mismas se dirijan contra colectivos especialmente vulnerables<sup>27</sup> y cuya voluntad consista en la propagación, incitación, promoción o justificación de la discriminación<sup>28</sup>, momento en que pasan a recibir la calificación de delitos de odio al ser conocidos por el orden jurisdiccional penal.

Asimismo, es necesario prevenir que no simplemente el contenido y el sujeto pasivo tienen relevancia, también el canal a través del que se difunden este tipo de expresiones por dos razones: las implicaciones que tiene en el margen de la teoría comunicativa<sup>29</sup> y que se trata de un canal más eficiente e invasivo<sup>30</sup>.

El punto de partido se encuentra, en todo caso, en el reconocimiento del derecho a un trato no discriminatorio basado en cualquier condición o circunstancia personal, que

---

<sup>27</sup> TERUEL LOZANO, G.M. Expresiones intolerantes, delitos de odio y libertad de expresión: un difícil equilibrio. RCDP Blog, 29/03/2017. Disponible en: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2017/03/29/expresiones-intolerantes-delitos-de-odio-y-libertad-de-expresion-un-dificil-equilibrio-german-m-teruel-lozano/>.

<sup>28</sup> *Op.cit.* n°7.

<sup>29</sup> HERRERA GÓMEZ, M. “Lenguaje y acción en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas” en Revista de Estudios Políticos, n°121, 2003, p.31-70.

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M. “Discurso del odio a través de Internet” en *Libertad de expresión y discursos del odio* en Revenga (dir.). Servicio de Publicaciones Universidad Alcalá, 2015. P.149-189.

constituye uno de los DDHH de toda persona<sup>31</sup> y se encuentra recogido en todas las declaraciones tanto nacionales como internacionales en la materia<sup>32</sup>.

## 2.1. Regulación vigente en España

Los datos más recientes en materia de discurso del odio que existen en España son relativos al año 2015: reflejan un total de 909 casos de delitos de odio -excluyendo los cometidos por orientación sexual y por razón de género- frente a 573 casos del año anterior, lo que representa un aumento de en torno al 58%<sup>33</sup>.

Además, 117 de los casos esclarecidos se realizaron mediante el uso de alguna plataforma relacionada con las NT, en concreto a través de los medios que refleja el siguiente gráfico, siendo la difusión a través de Internet y RRSS la opción elegida en más de la mitad de los hechos conocidos.

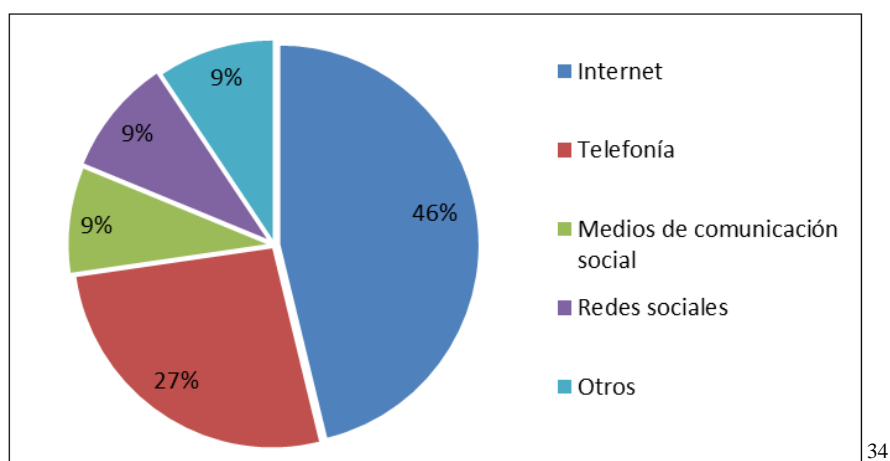
---

<sup>31</sup> MUÑOZ CONDE, F. “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” en *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.680.

<sup>32</sup> El derecho a un trato igualitario se encuentra recogido en los artículos siguientes: Artículo 14 de la Constitución Española de 1978, artículo 3 Grundgesetz. Federal Law 1949 y artículo 1 de la Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen de 1789.

<sup>33</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe sobre incidentes relacionados con delitos de odio en España, 2015. Este cambio se debe, fundamentalmente, a la inclusión de la categoría ideología en la recuperación de datos a partir del año 2015, que representa prácticamente un tercio de los delitos registrados; Eliminando esta variable, la diferencia entre el año 2014 y 2015 sería de un aumento del 4,89%.

**Figura 2: Medios empleados en la comisión de delitos de odio en España, 2015**



34

Las últimas decisiones internacionales en materia de discurso del odio motivaron que el tipo penal que en nuestro sistema condena este tipo de conductas fuese modificado en 2015<sup>35</sup>.

Además de la regulación previa de la circunstancia agravante en el artículo XX, esta modificación establece como tipo básico, recogido en el artículo 510, aquellas conductas que tienen como finalidad “fomentar, promover o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia” y cuya realización se puede llevar a cabo de tres formas: o bien, mediante la incitación pública –sin delimitación de medios-; a través de determinados actos preparatorios tales como la venta, distribución, facilitación a terceros o difusión de materiales o soportes –de cualquier tipo- que promuevan este tipo de comportamientos; o bien, mediante el enaltecimiento de delitos de genocidio o de lesa humanidad. La pena prevista para este delito es una pena de prisión de entre uno y cuatro años y multa de entre seis y doce meses. Asimismo, se establece un tipo atenuado cuando la comisión de las conductas anteriormente mencionados tengan el objetivo de lesionar la dignidad de las personas a las cuales se dirigen los mensajes, siempre que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de las mismas.

<sup>34</sup> Figura 2. Fuente: *op cit.* n°33. Elaboración propia. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/3066430/Informe+Delitos+de+Odio+2015.pdf>.

<sup>35</sup> Ley 1/2015. BOE n°77, de 31 de marzo de 2015. Las modificaciones producidas en la materia fueron aprobadas en aplicación de la Decisión Marco 2008/913/JAI, de 28 de noviembre de 2008, DOUE n°328, de 6 de diciembre de 2008 y de la STC n°235/2007, de 7 de noviembre (RJ:2007/235).

La característica básica de cualquiera de estas dos modalidades delictivas radica en el elemento subjetivo que es el aspecto que califica de manera específica este tipo penal: la comisión del mismo por “motivos racistas, antisemitas u otros referentes a (...) la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional”.

Lo más relevante de nuestra regulación penal en relación con el objeto de este trabajo es el hecho de que específicamente se prevé un tipo cualificado, para el caso en que la comisión del mismo se realice “a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet o mediante el uso de tecnologías de la información”, en estos casos se impondrá la pena en su mitad superior; pudiendo acordar el juez o tribunal, además, la retirada del mencionado contenido o bloqueo de aquellos portales que se encarguen de difundirlos.

Respecto de la existencia de otros textos legales que pretendan hacer frente a la discriminación racial, apenas encontramos normativa, destacando sin embargo, la existencia de la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>36</sup>, ámbito en el que preocupa de manera creciente la difusión de este tipo de actitudes.

Además, en materia de ciberodio, lo más destacable es la promoción de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>37</sup>, así como la adopción de medidas judiciales tales como la creación de diversos fiscales especializados: la Fiscalía de criminalidad informática, la Fiscalía de delitos de odio y discriminación y cuatro fiscalías provinciales con el mismo objetivo que esta última en Barcelona, Madrid, Málaga y Valencia.

La mayoría de la regulación hace referencia al ámbito jurisdiccional penal, restando importancia a la actuación en otros ámbitos, entre las que encontramos la Estrategia integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, vigente entre 2011 y 2014<sup>38</sup>, en la que sí se preveían una serie de

---

<sup>36</sup> Ley 19/2007. BOE nº166, de 12 de julio de 2007.

<sup>37</sup> Instrucción nº 16/2014, Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, 2015.

<sup>38</sup> Vid. <http://www.unionromani.org/downloads/noti2011-11-08e.pdf>

objetivos en relación con la difusión de contenidos discriminatorios en las plataformas online. En concreto, se establecía la necesidad de persecución de estos supuestos, el establecimiento de mecanismos de control y alerta en caso de aparición de este tipo de contenidos, medidas educativas y de colaboración con la sociedad civil y organizaciones, así como la necesidad de autorregulación y control de la actuación de los grandes portales intermediarios. Sin embargo, la mayoría de estos compromisos no han recibido aplicación jurídica y hasta el momento, no se ha aprobado un Plan Integral para los próximos años.

Es preciso, asimismo, mencionar la creación en el año 2003 del Consejo de Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, órgano adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para la puesta en marcha de todas las iniciativas estatales relacionadas con el tema<sup>39</sup>, como consecuencia de la transposición de las directivas comunitarias en materia de igualdad de trato<sup>40</sup>.

Es necesario, de todos modos, hacer mención a la actividad que diversas organizaciones independientes tales como Movimiento contra la Intolerancia, el Observatorio PROXI o SOS Racismo realizan mediante la difusión de un discurso contrario en Internet tratando de hacer frente a esta situación que, como veremos ahora, no parece tan grave como la existente en Francia o Alemania, a pesar de la escasez de datos, lo que podría explicar una menor preocupación civil y administrativa a la hora de perseguir la comisión de estas conductas a través de Internet.

## 2.2. Regulación vigente en Alemania

Antes de proceder al análisis legislativo sobre el discurso del odio en la República alemana, conviene destacar los últimos datos disponibles sobre delitos cometidos en este ámbito que datan del año 2015. En este período se produjeron un total de 3194 casos relacionados con crímenes de odio, de los cuáles un 82,62% tuvieron como

---

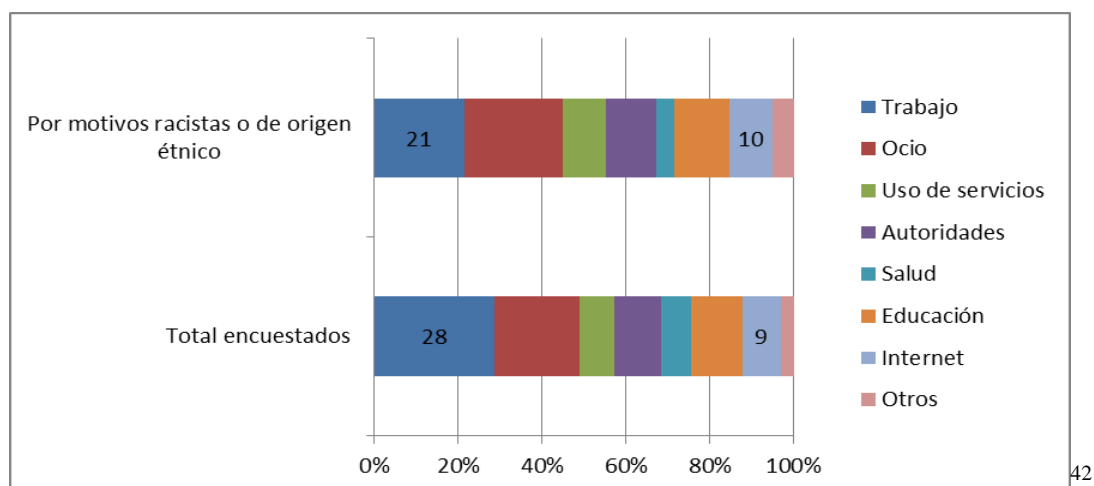
<sup>39</sup> El Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, también se encarga de recoger información y elaborar estudios e informes en la materia. Vid. <http://www.empleo.gob.es/oberaxe/es/index.htm>

<sup>40</sup> Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE nº313, de 31 de diciembre de 2003.

motivación el racismo, la xenofobia o el antisemitismo. Estos datos suponen una reducción de prácticamente una tercera parte respecto de los obtenidos en el año 2013, momento en el que se registraron un total de 4647 casos.<sup>41</sup>

También resulta de interés la última encuesta realizada por la ADS, en el mismo año. El presente gráfico representa cuántas personas del total de la muestra –13345 personas- han sentido en alguna ocasión discriminados por razones relacionadas con su origen: 3580 encuestados, lo que refleja un porcentaje del 26,82%. Aparece, de igual manera, el ámbito de la vida cotidiana en el que se ha producido la conducta discriminatoria: es destacable el hecho de que la discriminación racista en el ámbito laboral sea inferior a la que se produce en otros ámbitos, mientras que, en los casos de discriminación a través de Internet es ligeramente superior al total.

**Figura 3: Tasas de discriminación racial y ámbito de comisión en Alemania, 2015**



El punto de partida del análisis legal se encuentra en el CP alemán, aprobado en 1871, que recoge en su articulado la circunstancia agravante en caso de que el delito esté

<sup>41</sup> ODIHR. Hate Crime Reporting, 2015. Disponible en: <http://hatecrime.osce.org/germany>. Última consulta: 06/05/2017.

<sup>42</sup> Figura 3. Fuente: Diskriminierungserfahrungen in Deutschland, 2015. Elaboración propia. Recuperado de: [http://www.antidiskriminierungsstelle.de/SharedDocs/Downloads/DE/publikationen/Handout\\_Umfrage\\_Diskriminierung\\_in\\_Dtschl\\_2015.html](http://www.antidiskriminierungsstelle.de/SharedDocs/Downloads/DE/publikationen/Handout_Umfrage_Diskriminierung_in_Dtschl_2015.html)



motivado por el racismo o la xenofobia en su artículo 46 (2)<sup>43</sup> y expresamente, el delito de incitación al odio en su artículo 130 (2)<sup>44</sup>.

Dicho artículo se encarga de establecer las penas para tres modalidades delictivas diferentes: la incitación al odio cuando la misma perturbe el orden público, la difusión a través de los medios o el enaltecimiento o justificación del régimen nacional socialista y de los actos cometidos en su nombre.

De acuerdo con el objeto de este trabajo, reviste interés de estudio el segundo supuesto: la incitación al odio mediante la difusión de materiales escritos o a través de la radio, los medios o los servicios de telecomunicación, siempre que el elemento subjetivo de los mismos consista en la incitación “al odio contra sectores de la población o grupos por su raza, su origen o su religión” y cuyo contenido consista en “el llamamiento a medidas arbitrarias o violentas o a un ataque a la dignidad humana mediante el insulto o la difamación”. Este tipo penal es de carácter alternativo ya que enumera varias conductas posibles para la realización del delito: diseminación, publicación, distribución a menores, producción, obtención o conservación, entre otros. La consecuencia jurídica del mismo, en caso de que la conducta fuese subsumible en el tipo, sería una pena de prisión de hasta un máximo de tres años o la imposición de una multa pecuniaria.

Otra norma que presenta interés en este ámbito es la aprobación de la Ley de Igualdad de Trato, como resultado de la transposición de varias Directivas comunitarias<sup>45</sup> que establece la creación de la ADS, la institución pública encargada desde el año 2006 del control y lucha contra el auge de la intolerancia en Alemania. De hecho, en el año 2008, aprueba el Plan Nacional de Lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia<sup>46</sup>, que recoge un apartado sobre la situación en Internet. Los principales focos de actuación

---

<sup>43</sup> Dicho artículo fue modificado a raíz del último informe de la ECRI de 2013, puesto que anteriormente no se incluía expresamente tal motivación.

<sup>44</sup> Se adjuntan los mismos como parte del Anexo nº I.

<sup>45</sup> Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz. BGBl. IS. 1897, de 14 de agosto de 2006. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/agg/BJNR189710006.html#BJNR189710006BJNG000100000>

<sup>46</sup> Nationaler Aktionsplan der Bundesrepublik Deutschland zur Bekämpfung von Rassismus, fremdenfeindlichkeit, antisemitismus und darauf bezogene intoleranz, 2008. Disponible en: [http://www.bmi.bund.de/cae/servlet/contentblob/150674/publicationFile/18318/Nationaler\\_Aktionsplan\\_gegen\\_Rassismus.pdf](http://www.bmi.bund.de/cae/servlet/contentblob/150674/publicationFile/18318/Nationaler_Aktionsplan_gegen_Rassismus.pdf)

se centran en la lucha contra la difusión de ideas de extrema derecha y del islamismo en redes, de cuya detección se encargan otros dos entes públicos<sup>47</sup>.

Otro órgano que también se encarga de la prevención y detección –así como de su posterior eliminación- de este problema es Jugenschutz<sup>48</sup>; que dedica parte de sus estudios a las redes del odio<sup>49</sup>. Este organismo considera que los jóvenes son objetivos fáciles, de fácil influencia, que provocan en numerosas ocasiones el denominado efecto “bola de nieve” por la difusión de propaganda que se esconde tras formatos inocentes, sutiles, actividades cotidianas o basados en el humor y la ironía.

En materia de eliminación, Alemania cuenta con uno de los instrumentos novedosos en la materia denominado Task Force<sup>50</sup>, ratificado en el año 2015 con varias plataformas de difusión de contenido tales como Facebook, Twitter o Google –por su plataforma YouTube–. Su contenido es el siguiente: pretende facilitar la fácil denuncia de estos contenidos por parte de los usuarios, la inclusión de estas ideas dentro de sus condiciones generales, la colaboración con asociaciones en la materia y fundamentalmente, el estudio de contenidos y su eliminación en caso de infringir las condiciones básicas en un período de 24 horas. En cuanto a su aplicabilidad, destacamos el análisis llevado a cabo por Jugenschutz a principios de este año, cuyos datos aparecen reflejados en el siguiente gráfico:

---

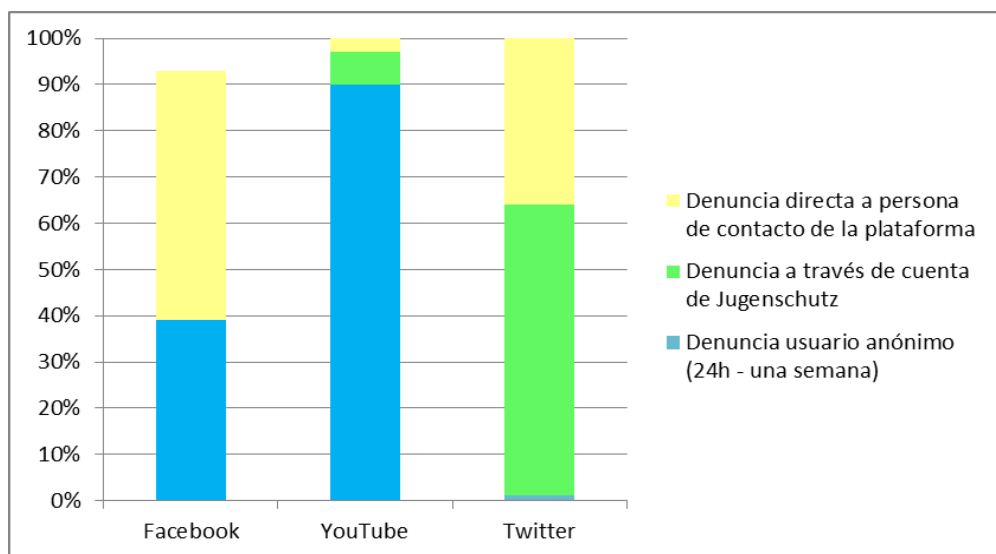
<sup>47</sup> Se trata de la Oficina Federal para la protección de la Constitución (BfV) y la Oficina Federal de Investigación Criminal (BKA).

<sup>48</sup> Es el ente competente en materia de protección de menores en Internet tanto para el Gobierno Central como para los de los Estados Federales. Vid. <http://www.jugenschutz.net/>

<sup>49</sup> Dedicar sus recursos al estudio y prevención del extremismo político en las redes: se centran en el análisis de discurso de grupos de extrema derecha y grupos islamistas. Vid. [http://www.inach.net/detail.html?tx\\_news\\_pi1%5Bnews%5D=50&cHash=bcfc0749e918d351e98600d74c13ebcd](http://www.inach.net/detail.html?tx_news_pi1%5Bnews%5D=50&cHash=bcfc0749e918d351e98600d74c13ebcd)

<sup>50</sup> Task Force *Together against Hate Speech: Ways to tackle online hateful content proposed by the Task Force against illegal online hate speech*, 15 de diciembre de 2015. Vid. [http://www.bmjv.de/SharedDocs/Downloads/DE/Artikel/12152015\\_TaskForceErgebnispapier\\_eng.pdf?\\_\\_blob=publicationFile&v=2](http://www.bmjv.de/SharedDocs/Downloads/DE/Artikel/12152015_TaskForceErgebnispapier_eng.pdf?__blob=publicationFile&v=2)

**Figura 4: Tasas de eliminación de contenido xenófobo en plataformas comunicativas en Alemania, 2016**



51

La organización de defensa de la juventud ha constatado que los índices de eliminación son altos una vez que se ha reportado sobre el contenido ilícito directamente a la plataforma intermediaria a través de la institución, siendo mucho más bajos cuando es un usuario corriente el que denuncia. Los resultados, en apariencia, parecen muy positivos puesto que se ha eliminado prácticamente todo el contenido, sin embargo, en un período muy superior a un único día, normalmente superior a una semana.

Por esta razón, Alemania ha decidido iniciar la implantación de consecuencias jurídicas ante el incumplimiento del Task Force de 2015 mediante la presentación de un proyecto de ley que establezca multas de hasta 50 millones de euros a las grandes compañías incumplidoras.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Figura 4. Fuente: JUGENSCHUTZ. *Deletion of hate speech on Facebook, YouTube and Twitter*, 4 de marzo de 2017. Elaboración propia. Recuperado de: [http://www.inach.net/detail.html?tx\\_news\\_pi1%5Bnews%5D=48&cHash=64db106513673207959c938ec5d83409](http://www.inach.net/detail.html?tx_news_pi1%5Bnews%5D=48&cHash=64db106513673207959c938ec5d83409)

<sup>52</sup> RATCLIFFE, C. “Germany approves bill curbing online hate crime, fake news” [en línea], *Tech*, 2017. Disponible en: <http://www.cnbc.com/2017/04/06/germany-fake-news-fines-facebook-twitter.html>. Última consulta: 12/05/2017.

### 2.3. Regulación vigente en Francia

Como punto de partida, resulta conveniente presentar los –escasos– datos de los que disponemos para analizar el avance del racismo y la xenofobia en la República francesa. La obtención de datos que reflejen estas conductas presenta grandes dificultades ya que en Francia siempre se ha considerado discriminatoria la inclusión del origen étnico o racial de las personas como variable en los análisis cuantitativos o incluso, en los ficheros administrativos<sup>53</sup>, lo que dificulta sobremanera el análisis de la situación. La CNCDH cuenta con los resultados más recientes del año 2016: un 84% de los franceses consideran que el racismo es un problema extendido en Francia<sup>54</sup>, fundamentalmente en los ámbitos de la prestación y uso de los servicios y el acceso educativo de los descendientes de inmigrantes<sup>55</sup>.

En cuanto al número de incidentes con motivación racista, xenófoba o antisemita que han tenido lugar en Francia es destacable que nada se refleja en el informe de 2016 –el primero– cuyo objeto es recoger el número de delitos y el avance de los mismos en Francia<sup>56</sup>. Sin embargo, el Servicio Central de Inteligencia Territorial sí que aporta información sobre la situación, tal y como se refleja en el siguiente gráfico -el único de acceso público-:

---

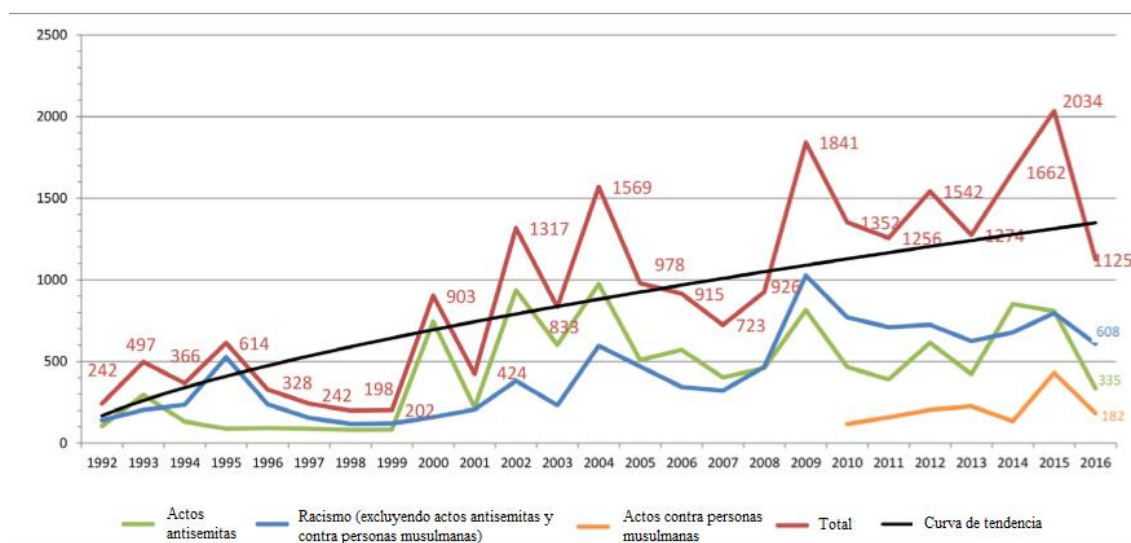
<sup>53</sup> Esta característica legal aparece reflejada en la *Loi n°78-17, relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés*. JORF p.227, 7 de agosto de 1978. Doctrina que, además, fue establecida por el *Consejo Constitucional* en su decisión del 15 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2007/2007-557-dc/decision-n-2007-557-dc-du-15-novembre-2007.1183.html>

<sup>54</sup> Concuera con los datos ofrecidos por el Eurobarómetro n°437 que establece que en 2015 el porcentaje era del 82%. COMMISSION NATIONALE CONSULTATIVE DES DROITS DE L'HOMME. *La lutte contre le racisme, l'antisémitisme et la xénophobie, 2016*.

<sup>55</sup> SAFI, M. y SIMON, P. *Les discriminations ethniques et raciales dans l'enquête TEO : représentations, expériences subjectives et situations vécues*, 2013. Disponible en : <https://www.insee.fr/fr/statistiques/1378031?sommaire=1378033&q=Les+discriminations+ethniques+et+raciales+dans+l%E2%80%99enqu%C3%AAt+TEO>

<sup>56</sup> MINISTÈRE DE L'INTÉRIEUR. *Insécurité et délinquance en 2016: premier bilan statistique*, enero 2017. Simplemente hace referencia al auge de la apología al terrorismo como consecuencia de los ataques a Charlie Hebdo, Bataclan y Niza entre 2015 y 2016.

**Figura 5: Evolución de datos racistas en Francia**



57

Como puede verse, actualmente la modalidad más extendida es la discriminación basada en motivos racistas, seguido de cerca por las razones antisemitas. El número total de casos discriminatorios recogidos por este servicio, dependiente de Ministerio del Interior, refleja un total de 1125 casos en el año 2016, lo que supone una reducción del 44,69% en comparación con el año 2015.

Respecto de la regulación del tipo que aquí nos ocupa observamos que la normativa francesa presenta determinadas peculiaridades. En el CP se recoge de forma expresa la circunstancia agravante de motivación racista o xenófoba en su artículo 132-76 así como, el establecimiento del delito por discriminación en el ámbito laboral, de la prestación de bienes y servicios y el ejercicio de una actividad económica en su artículo 225-2. Sin embargo, nada se regula sobre la difusión de estas ideas a través de medios escritos. Dicha normativa se encuentra establecida en la LLP<sup>58</sup>, en cuyos artículos 23 y siguientes<sup>59</sup> se establecen estas modalidades delictivas. El artículo 24 en su tercer apartado recoge el delito de incitación al odio o a la violencia basado en el origen de una persona, su pertenencia o no a una etnia, a una nación o a una religión, sancionado

<sup>57</sup> Figura 5. Fuente: *op cit* n°54, p.190. Recuperado de: <http://www.cncdh.fr/fr/publications/rapport-2016-sur-la-lutte-contre-le-racisme-lantisemitisme-et-la-xenopobie>

<sup>58</sup>Loi sur la liberté de la presse. JORF p.4201, du 30 juillet 1881.

<sup>59</sup> Se adjuntan los mismos en el anexo n°I.

con una pena de hasta un año de prisión y/o una multa de hasta 45000€. Para que sea posible la subsunción en este tipo penal son necesarios dos elementos: i) dentro del elemento objetivo es necesaria la utilización de alguno de los medios que enuncia el art. 23 y en especial, a la luz del objeto de este trabajo, “todo medio de comunicación al público por vía electrónica” y ii) la voluntad de provocar una discriminación, como parte del elemento subjetivo de este tipo.

Asimismo, en cuanto al sujeto activo, se establece la responsabilidad del director, o subdirector en su defecto, por la comisión de estas conductas siempre que no se pueda probar quién es el responsable de las mismas salvo que se trate de una publicación en un espacio de comentarios personales, y puedan probar que no tuvieron conocimiento efectivo del mismo o actuaron rápidamente para eliminar el mencionado mensaje<sup>60</sup>.

El aspecto que mayor relevancia jurídica presenta es el hecho de que la jurisdicción penal resulte competente para el conocimiento de un asunto establecido en una norma ajena al CP y es que la singularidad de la LLP es que permite la persecución de estas conductas a través de la vía civil o de la vía penal: el artículo 47 de este texto<sup>61</sup> legitima al Ministerio Fiscal para perseguir los hechos de oficio ante la jurisdicción penal mediante el ejercicio de la acción pública, aunque también es posible que la parte afectada plantee un tipo de litigio tanto civil como penal, se constituya como parte civil dentro del proceso penal o simplemente sea citada por el propio Ministerio Fiscal en el marco del proceso.

Otros documentos que se han encargado de hacer frente a este problema que asalta a Francia<sup>62</sup>, ha sido la elaboración de su Plan de Lucha contra el Racismo con una vigencia de dos años (2015 – 2017), cuyo contenido consiste en diversas medidas para hacer frente a esta situación, dedicando un extenso apartado a la temática de la educación y otro más breve a la lucha de su expansión en Internet. Algunas de las medidas que se han propuesto en este ámbito han sido: la creación de una plataforma de

---

<sup>60</sup> Art. 93-3 Loi n°82-652, sur la communication audiovisuelle. JORF page 2431, du 29 juillet 1982.

<sup>61</sup> Se adjunta el mismo como parte del Anexo nºI.

<sup>62</sup>El racismo fue considerado “grande cause nationale” por Francia en el año 2015

denuncia a nivel nacional que resulte cómoda y fácil para la denuncia de casos<sup>63</sup>, la publicación de las condenas impuestas en materia de odio, la unificación de esta modalidad delictiva dentro del CP y diversas obligaciones para los intermediarios encargados de la prestación de estos servicios; entre otras, resulta destacable la obligación de que los intermediarios cuenten con una sede jurídica en territorio francés, la obligación de facilitar un canal de denuncias de uso sencillo, la desactivación de aquellos perfiles que promuevan este tipo de discurso y diversos anuncios, recomendaciones e iniciativas que fomenten un discurso contrario.

La elaboración de este documento corre a cargo de la Delegación Interministerial de lucha contra el Racismo, el Antisemitismo y el odio Anti-LGTB, cuya labor es apoyada por numerosas organizaciones e iniciativas en territorio francés<sup>64</sup> que permitan poner solución a esta problemática. Además, otro ente destacado es la Liga Internacional contra el Racismo y el Antisemitismo, una asociación independiente creada en 1926 con el objetivo de luchar contra el racismo y el antisemitismo y que también dedica sus recursos a la persecución en Internet. En el año 2015, esta asociación identificó en redes un total de 1182 contenidos con carácter racista, antisemita o antimusulmán, de los cuáles un 40% fue encontrado en Facebook, en torno a un 21% en Twitter y el resto en otras plataformas, tales como páginas webs, juegos, blogs o foros<sup>65</sup>.

Estos datos son respaldados por los obtenidos por SOS Racisme que alerta de los escasos índices de eliminación de este contenido por parte de grandes plataformas, cuyos índices de eliminación de contenido son los indicados en el siguiente gráfico:

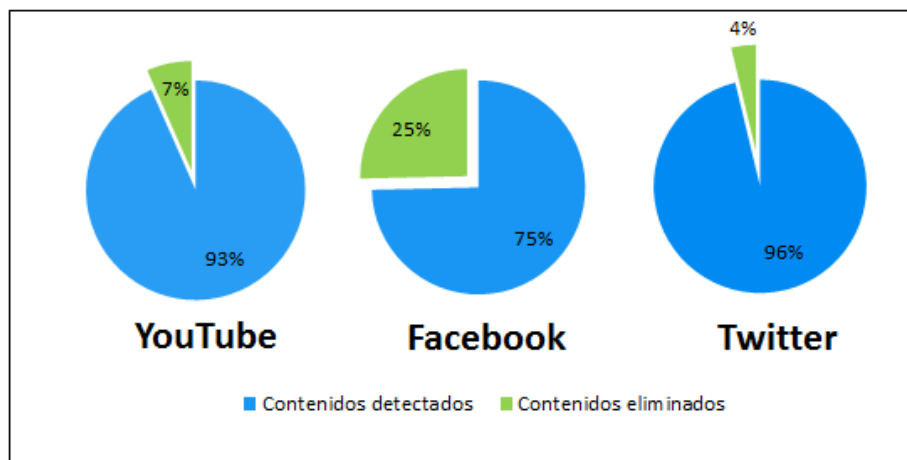
---

<sup>63</sup>Plataforme PHAROS. Vid. <https://www.internet-signalement.gouv.fr/PortailWeb/planets/Accueil?input.action>.

<sup>64</sup>Algunas son: Défenseur des Droits, <http://egalitecontreracisme.fr/>, <http://stop-discrimination.gouv.fr/>, la campaña #TousUnisContreLaHaine o el Servicio de Protección de la Comunidad Judía (SPCJ).

<sup>65</sup> Vid. <http://www.licra.org/que-faisons-nous/juridique/>

**Figura 6: Tasas de eliminación de contenido xenóforo en plataformas comunicativas en Francia, 2016**



66

En resumen, es destacable que, a pesar de la concienciación que sobre la materia parece existir entre las autoridades y asociaciones francesas, existe una clara dispersión legislativa de los tipos penales al tiempo que una inaplicación de su plan de lucha contra el racismo al no incluir el mismo sanciones jurídicas.

#### 2.4. Análisis comparativo

Tras el análisis separado de la legislación vigente en los tres países estudiados, es interesante analizar los puntos en común y en contra entre estas.

Además de la previsión de la circunstancia agravante para la comisión de cualquier tipo delictivo, se prevé en los tres Estados la existencia del delito de incitación al odio, enjuiciado por el orden jurisdiccional penal, del cual es necesario destacar alguno de los elementos básicos de su tipología que los mismos comparten.

<sup>66</sup> Figura 6. Fuente: SOS RACISME. *SOS Racisme, SOS Homophobie et l'UEJF étrillent la modération de Twitter, YouTube et Facebook*, 2016. Elaboración propia. Recuperado de : [http://www.lemonde.fr/pixels/article/2016/05/11/des-associations-etrillent-la-moderation-de-twitter-youtube-et-facebook\\_4917705\\_4408996.html#giwCLvuDiOaja2IP.99](http://www.lemonde.fr/pixels/article/2016/05/11/des-associations-etrillent-la-moderation-de-twitter-youtube-et-facebook_4917705_4408996.html#giwCLvuDiOaja2IP.99)



El bien jurídico protegido sería el derecho a la no discriminación<sup>67</sup> reconocido constitucionalmente o más bien, definido en su versión positiva, el ejercicio efectivo del derecho a un trato igualitario de todo ser humano<sup>68</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo delictivo, y a pesar de que existe una mayor controversia doctrinal al tratarse de un delito de mayor imprecisión jurídica, la mayoría de autores acuerdan que se trata de un delito de peligro abstracto<sup>69</sup>, es decir, que no requiere de la efectiva lesión del bien jurídico protegido para que se enjuiciado, sino simplemente la mera puesta en peligro del mismo<sup>70</sup>.

Dentro de la calificación del tipo, prácticamente uniforme en los tres países, debemos diferenciar entre el tipo objetivo, los elementos que describen el delito, y el tipo subjetivo, el elemento de lo injusto que define la motivación que se esconde tras la comisión del delito. De estos dos aspectos es necesario destacar: respecto del primero, la realización de la conducta típica –ya descrita anteriormente- y las características del sujeto pasivo víctima que enlazan con el dolo requerido: que el hecho antijurídico se cometa con una motivación discriminatoria, por la pertenencia o no del sujeto –o grupo víctima- a una etnia, nación, creencias, cultura o religión<sup>71</sup>.

No obstante, existen claras diferencias entre la penalidad del delito, siendo la de menor gravedad la prevista por la normativa francesa que establece un máximo de pena de prisión de un año y una multa de hasta 45000€. En segundo lugar, Alemania pena la comisión de este delito con hasta tres años de cárcel, no estableciéndose un período mínimo, o alternativamente con la imposición de una multa. Sorprendentemente, la pena de mayor gravedad es la prevista por la legislación española que puede imponer una pena de privación de libertad de entre dos años y seis meses y cuatro años en caso

---

<sup>67</sup> *Op cit.* n°31. En el tipo específico encargado de condenar la apología a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad cometidos, el bien jurídico podría ser establecido más correctamente como la integridad moral de las víctimas.

<sup>68</sup> DOLZ LAGO, J. “Oído a los delitos de odio: algunas cuestiones clave sobre la reforma del art. 510 CP por LO 1/2015” en *Diario La Ley*, n°8712, 2016.

<sup>69</sup> *Op cit* n°68.

<sup>70</sup> Los tipos penales prevén el castigo jurídico por la posibilidad de crear un clima de hostilidad que incite al odio, a excepción del precepto francés que parece asemejarse más a un delito de lesión puesto que se exige como requisito para su comisión que «*haya provocado [efectivamente] una incitación al odio*».

<sup>71</sup> *Op cit* n°68.

de que la comisión se haya realizado por vía electrónica, tal y como dispone el tipo agravado del artículo 510.3 CP<sup>72</sup>, así como una multa de entre seis y doce meses.

Otro aspecto relevante es el hecho de que España, Francia y Alemania cuentan con la existencia de una autoridad pública responsable del conocimiento, denuncia y asesoramiento de estos casos, creada en virtud de la transposición de las Directivas comunitarias en materia de igualdad de trato.

Finalmente, conviene reseñar alguna de las diferencias más llamativas que existen.

Es llamativa la escasez de datos estadísticos y la dispersión jurídica que existe en Francia estableciéndose la comisión de este delito en un texto legal que distinto del CP, lo que dificulta en numerosas ocasiones la persecución y enjuiciamiento de estas conductas.

En el caso de Alemania destaca, sin embargo, su amplia concienciación y labor de prevención, materializada en la ratificación del compromiso de las grandes plataformas intermediarias y en la posibilidad de estudio de una ley que sancione económicamente a las mismas en caso de incumplimiento.

En nuestro caso, como ya hemos mencionado lo más reseñable es la gravedad de la pena señalada por el tipo penal que, a diferencia de los otros dos países, parte de un mínimo de un año de pena de prisión en el caso de realización del tipo básico.

Como hemos observado, a pesar de no existir una uniformidad plena, los tres países sancionan con penas severas la comisión del discurso del odio cuando suponga un ilícito penal, idea que choca frontalmente con la concepción de los grandes intermediarios de Internet y RRSS pueden tener, mayoritariamente originarios de EEUU, donde el mayor valor constitucional a proteger es la libertad de expresión, mientras que en el sistema europeo parece ser la dignidad de todo ser humano<sup>73</sup>. En el país norteamericano se parte de la idea de que el pluralismo y el debate público, por hirientes que puedan resultar las expresiones utilizadas, fomentan la existencia de un clima respetuoso no

---

<sup>72</sup> Artículo 510.1 CP. LO 10/1995. BOE nº281, de 23 de noviembre de 1995: La pena del tipo básico consiste en una pena de privación de libertad de entre uno y cuatro años y una multa de seis a doce meses.

<sup>73</sup> ALCÁCER GUIRAO, R. “Víctimas y disidentes. “El discurso del odio” en EEUU y Europa” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, p.45-86.

discriminatorio, ya que se considera que la función del Estado es la no interferencia en el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos<sup>74</sup>. Esta diferencia es radical con el sistema europeo donde el Estado actúa como garante de un ejercicio efectivo de los DDHH, siendo posible la limitación de la libertad de expresión en protección de la dignidad de la persona, razón que parece ser explicada por: “la traumática experiencia de las guerras mundiales y, especialmente, el Holocausto, ha llevado a situar la dignidad humana no sólo como el germen y fundamento de los DDHH, sino como un límite irrebasable a un ejercicio desproporcionado de aquellos”.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Esta idea se ha ido moderando con el transcurso del tiempo, en pro de la seguridad nacional. REVENGA SÁNCHEZ, M. (dir) Libertad de expresión y discursos del odio. Servicio de Publicaciones Universidad Alcalá, 2015.

<sup>75</sup> *Op cit* nº73, p.71.

### 3. ANÁLISIS DOCTRINAL: LA REACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

#### 3.1. Respuesta de la Unión Europea

La reacción de la Unión Europea, una de las pocas organizaciones internacionales de integración, ha desarrollado una serie de textos legales que incluyen entre sus previsiones, aunque no sea su contenido general, la regulación de la difusión del racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia a través de las redes.

En el año 2008 fue aprobada la Decisión Marco 2008/913/JAI<sup>76</sup>, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal; es la norma encargada de incluir en el ordenamiento jurídico de todos los EM de la UE las diversas modalidades delictivas en materia de discurso del odio y conductas trivializadoras y negacionistas de crímenes contra la humanidad. No obstante, a pesar de que la mencionada norma fue aprobada en el año 2008 –momento en el que estaba ya avanzado el desarrollo y utilización de Internet-, únicamente se establece la obligatoriedad de tipificación de la comisión de conductas discriminatorias “mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales” en su artículo 1.1.b), quedando un poco obsoleta esta disposición.

Otra norma jurídica de importancia es la Directiva 2010/13/UE, de servicios de comunicación audiovisual, en la que se establece la obligación de los EM de garantizar la libre recepción de contenidos y la no obstaculización a la difusión así como la obligación de los prestadores de estos servicios de no incluir contenidos que inciten al odio por raza, entre otros. Aunque la Directiva hace referencia únicamente a los servicios de comunicación audiovisual, también incluye en su Considerando (27) “la emisión en directo en tiempo real por Internet, la difusión web” por parte de los grandes servicios audiovisuales.

---

<sup>76</sup> Decisión Marco del Consejo 2008/913/JAI. DOUE n°328, de 6 de diciembre de 2008.

Finalmente, el documento que mayor relevancia presenta en el marco de la lucha contra el ciberodio es el Código de Conducta –similar al Task Force alemán- firmado en el año 2016 por Facebook, Twitter, Microsoft y Google (YouTube) con la Comisión Europea afirmando su compromiso con el cumplimiento de la legislación en la materia y con una reacción eficaz ante la difusión de contenido de este tipo en sus plataformas. Entre las medidas que se prevén en este documento merece la pena destacar: la mejora y simplificación del procedimiento de denuncia, la formación de los trabajadores de las compañías en la materia, la colaboración con la Comisión Europea, los EM y otras plataformas *online*, así como la obligación de revisar en un plazo de 24 horas aquellas notificaciones de denuncia de contenidos o perfiles para que se proceda a su estudio, y en su caso, a su bloqueo o eliminación de la plataforma.

El presente documento ha sido ampliamente criticado por la no implicación de la sociedad civil, la falta de una definición correcta y exacta del ciberodio de acuerdo con los estándares internacionales, el no establecimiento de medios que haga eficaz este instrumento jurídico y las limitaciones al libre ejercicio de la libertad de expresión, porque el estudio sobre la validez de los contenidos corresponde a los intermediarios y no al juez competente<sup>77</sup>.

Los órganos más importantes a nivel comunitario para la prevención y control de estos asuntos son: el Grupo de la Comisión Europea encargado de la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de Intolerancia así como la Agencia de DDHH, agencia descentralizada de la UE encargada del seguimiento de la protección de los DDHH en la UE así como un foro de colaboración en Internet<sup>78</sup>.

### 3.2. Descripción breve sobre la reacción de otros organismos regionales e internacionales y otras organizaciones

También ha tenido un importante peso la actuación de otros entes de carácter internacional no obstante, es importante tener en cuenta que la mayoría de instrumentos

---

<sup>77</sup> ARTICLE 19. EU: “European Commission’s Code of Conduct for Countering Illegal Hate Speech Online and the Framework Decision”. London, 2016.

<sup>78</sup> Vid. <http://www.eifonline.org/>

jurídicos utilizados por estos no suponen una vinculación directa, sino que están sometidos a ratificación y a la posible aplicación de reservas, al no tratarse de organizaciones de integración.

#### A) Consejo de Europa

El Consejo de Europa, la organización internacional creada en 1949 y que reúne hoy a 47 Estados europeos, centra sus trabajos en la democracia, los DDHH y el imperio de la ley, además de realizar grandes aportaciones en materia de no discriminación y lucha contra el racismo.

Algunos de los documentos más destacables que esta organización ha elaborado en la materia son los siguientes:

El Convenio sobre Ciberdelincuencia de 23 de noviembre de 2001, elaborado en Budapest, es la primera norma internacional que se encarga de regular los avances de la creación de los medios digitales e informáticos para que los diversos Estados signatarios<sup>79</sup> modifiquen su legislación penal nacional incluyendo una serie de tipos penales que habían ido adquiriendo importancia en los últimos tiempos –delitos informáticos, vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual, pornografía infantil, etc.-. El contenido esencial no es sólo la tipificación de los delitos, sino el establecimiento de diversos mecanismos de cooperación internacional en la materia<sup>80</sup>.

A pesar de que nada se establece relativo a la comisión de delitos de odio en esta norma, el texto que depende jurídicamente de la misma, el Protocolo Adicional de 28 de enero de 2003, se encarga de la “tipificación penal<sup>81</sup> de los actos de índole racista y xenófoba

---

<sup>79</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Ciberdelincuencia. BOE nº 226, de 17 de septiembre de 2010. Alemania, Francia y España han ratificado el Convenio y lo aplican desde 2009, 2006 y 2010, respectivamente. Asimismo, también fue ratificado por EEUU en 2006, aunque este Estado sí que ha aplicado reservas al mismo.

<sup>80</sup> BAKALIS, C. “Cyberhate: an issue of continued concern for the Council of Europe’s Anti-Racism Commission” en *Council of Europe Publications*. 2016.

<sup>81</sup> En concreto establece la necesidad de regulación de la difusión de soportes racistas o xenófobos, las amenazas, los insultos y la banalización o justificación del genocidio o los crímenes contra la humanidad.

cometidos por medio de sistemas informáticos”<sup>82</sup> siempre que “propugnen, promuevan o inciten al odio, la discriminación y la violencia”<sup>83</sup>.

La actuación más destacable que lleva a cabo el CdE se vertebra a través de la ECRI, cuya actividad se estructura de la siguiente forma: elaboración de informes de seguimiento de los países miembros divididos en cinco ciclos que permiten conocer la situación legal y prever mecanismos de evaluación y aplicación; promulgación de recomendaciones generales para que los Estados implementen cambios legislativos y campañas sociales de concienciación ciudadana<sup>84</sup>, entre otros. Además, el Tribunal de Estrasburgo ha dictado alguna sentencia con contenido relevante en este tema que, por extensión, no pueden ser objeto de estudio en estas páginas.

En cuanto a las Recomendaciones Generales promulgadas en la materia conviene destacar que la sexta recomendación, específica sobre la difusión de soportes discriminatorios en Internet es una de las primeras normas en tratar de regular este aspecto a nivel regional y data del año 2000.

En resumen, algunas de las previsiones más importantes contenidas en estos documentos son: la necesidad del reforzamiento de la cooperación internacional, la prevención del tipo penal específico de discurso del odio incluyendo la comisión a través de los medios digitales y el respeto de las garantías y derechos básicos de todos los ciudadanos, independientemente de su origen u otras características personales. La última recomendación, del año 2015, recuerda todos estos aspectos y actualiza la situación, acordando la necesidad de que se realicen estudios veraces sobre el potencial alcance y daño de estas conductas, la responsabilidad de los intermediarios y la no limitación del ejercicio de la libertad de expresión, sometida sólo a restricciones muy tasadas, como las analizadas en estas páginas.

---

<sup>82</sup> Artículo 1 Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia. BOE nº 26, de 30 de enero de 2015.

<sup>83</sup> Artículo 2 Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia. BOE nº 26, de 30 de enero de 2015.

<sup>84</sup>CdE. No Hate Speech Youth Campaign (2003). Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/no-hate-campaign>. En España, donde también se aplica esta iniciativa, la situación queda reflejada en un Informe-Memoria de la Campaña Europea contra Intolerancia en Internet de abril de 2015. Vid. <http://www.nohate.es/>

## B) Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, que cuenta con 57 Estados, se encarga de garantizar la estabilidad, la paz y la democracia a través del diálogo político<sup>85</sup> y dedica parte de sus esfuerzos al análisis de la situación en la que se encuentra la libertad de expresión.

No existen importantes documentos que desvelen una labor imprescindible por parte de la OSCE en la materia sin embargo, existen dos órganos que pueden tener influencia: por un lado, existe un Representante sobre la Libertad de los Medios de Comunicación que ha emitido numerosas opiniones que pueden tener incidencia en la regulación de la actuación de los intermediarios y algunas, más escasas, en materia de discurso del odio; y por otro lado, merece ser aquí plasmada la existencia de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los DDHH, que dedica uno de sus grupos de trabajo al estudio de la tolerancia y la no discriminación, en concreto resulta útil su labor cuantitativa de los datos de incidentes producidos en este campo en los países miembros que son publicados de forma centralizada.

## C) Naciones Unidas

La organización mundial creada tras la firma de la Carta de San Francisco a mediados del siglo pasado, juega un papel importante en la tutela de los DDHH a la vez que constituye un foro de influencia y debate para sus 193 Estados Miembros<sup>86</sup>.

El primer texto en materia de eliminación de cualquier tipo de discriminación racial data del año 1965; supone el punto de partida para todas las actuaciones que posteriormente se han realizado en la materia en el seno de las Naciones Unidas centralizada a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El precepto de este texto

---

<sup>85</sup> Vid. <http://www.osce.org/es/who-we-are>

<sup>86</sup> Vid. <http://www.un.org/es/about-un/index.html>



que mayor controversia presentó fue el artículo cuarto<sup>87</sup>, que recoge la obligación de los EM de adoptar medidas legislativas para condenar la difusión de ideas e incitación a la discriminación racial así como prohibir aquellas organizaciones que fomenten este tipo de actuación, con lo que muchos EM estuvieron en desacuerdo contando con la posibilidad de presentar reservas a este texto.

Dentro de la organización se han llevado a cabo –y se llevan- distintas iniciativas que continúan la labor empezada por la Convención, tales como la creación del Relator Especial para estos asuntos hace más de veinte años, encargado de emitir opiniones, comunicaciones y realizar visitas a los países para informar sobre la actual<sup>88</sup>, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia en el año 2001 o la Conferencia Durban en el 2009. Asimismo, otro instrumento de gran importancia son las Recomendaciones Generales que recogen propuestas para los EM para la lucha contra la intolerancia<sup>89</sup>. En materia de NT los trabajos y estudios son de carácter más reciente por lo que todavía no existen instrumentos con plena validez jurídica que hagan referencia a esta situación<sup>90</sup>.

#### D) Organizaciones sin ánimo de lucro

Finalmente, procede destacar la actuación de dos importantes organizaciones tales como Amnistía Internacional y SOS Racismo. La primera, una de las más destacadas en la protección de los DDHH a nivel mundial, dedica parte de sus esfuerzos a la garantía de la libertad de expresión tratando de luchar contra las limitaciones a la misma que no estén fundamentadas en el orden público; actualmente, trabaja para evitar la eliminación

---

<sup>87</sup> Vid. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

<sup>88</sup> Vid. <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Racism/SRRacism/Pages/IndexSRRacism.aspx>

<sup>89</sup> Merece la pena destacar la Recomendación General nº30, de discriminación contra no-ciudadanos, la nº31 sobre prevención de la discriminación racial en el funcionamiento del sistema judicial penal y la nº35 sobre la lucha contra el discurso del odio racista.

<sup>90</sup> No obstante sí existen estudios sobre la materia que pueden resultar de interés no aprobados por el CERD: UNODC. Estudio exhaustivo sobre el delito cibernético, 2013 y UNESCO. Countering Online Hate Speech, 2015.

y bloqueo de páginas webs cuando contraríen la libre expresión<sup>91</sup>. La segunda, que actúa en el ámbito europeo, ya hemos comentado que tiene un margen de influencia en los países estudiados<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Aspecto que no es objeto de estudio de este trabajo, pero para el que puede resultar interesante la lectura de: INSTITUT SUISSE DE DROIT COMPARÉ. Comparative Study on blocking, filtering and take-down of ilegal Internet Content, 2015.

<sup>92</sup> En Alemania se denomina eV Aktion Courage.

### III. CONCLUSIONES

Hoy en día, nuestro mundo no responde a la situación en la que se encontraba hace cincuenta años: la globalización ha afectado al tradicional desenvolvimiento de las instituciones socio-políticas y jurídicas basadas en la idea de autonomía y de delimitación territorial de los Estados. Este proceso ha dado lugar a una actuación interdependiente entre Estados en pos del cumplimiento de objetivos conjuntos, la dilución de las tradicionales fronteras nacionales para el fomento de los intercambios económicos y el auge continuo de los movimientos migratorios; provocando, entre otras cosas, una progresiva pérdida de la soberanía nacional.

No obstante, la apertura de los países no siempre ha conllevado una respuesta positiva unánime, sino que existen discursos contrarios que, a la luz del objeto de este trabajo, quedarían representados por las corrientes en contra de la llegada de inmigrantes. La – no tan- antigua creencia de superioridad de la raza blanca ha sido paulatinamente sustituida por un rechazo hacia aquellos que no comparten nuestra nacionalidad, etnia o cultura alegando la incompatibilidad de nuestras formas de vida.

Nuestra forma de interacción personal y social con otras personas e instituciones, tal y como afirmó Habermas en su teoría de la acción comunicativa, se basa en nuestra voluntad de llegar a un entendimiento a través del lenguaje, representando la palabra el fundamento móvil de las relaciones sociales. Sin embargo, nuestra forma de comunicarnos también se ha visto alterada en estos últimos años por la aparición de las redes. Las NT, que constituyen un nuevo canal de comunicación, han tenido un alcance inaudito en, prácticamente, todos los ámbitos de nuestra vida.

El objetivo de este trabajo era obtener una imagen precisa sobre cuál ha sido la reacción del Derecho –español, alemán, francés e internacional- en un ámbito de suma actualidad como es el rechazo al extranjero a través de Internet, fomentado por los discursos populistas que utilizan algunos partidos políticos defensores de un nacionalismo excluyente –también materializado a través de las redes-.

La realización de este estudio, que ahonda en el análisis del tipo penal del discurso del odio, permite afirmar que en Europa la preocupación por la persecución del mismo es

elevada al recoger penalmente este ilícito, que se sanciona con penas severas –penas de prisión en la mayoría de los supuestos, cuya gravedad varía territorialmente- para el caso de comisión de aquellas conductas que “propaguen, inciten, promuevan o justifiquen” el odio hacia personas con las que no compartimos características básicas físicas o personales. A pesar de existir diferencias entre la forma de regulación de estos tres Estados –una mayor dispersión legislativa, concienciación social, respuesta más temprana y efectiva, etc.- la caracterización del tipo penal es muy similar: se trata de un delito de peligro abstracto que establece como elementos básicos un tipo objetivo, caracterizado por la realización de diversas conductas relacionadas con la difusión y a través de un canal específico como es Internet –en la legislación alemana y francesa se hace referencia expresa: se mencionan los medios de comunicación-, así como un elemento subjetivo, de realización de la conducta con una motivación discriminatoria. Las razones que han llevado a la doctrina a explicar esta diferencia con el sistema estadounidense –característico de los intermediarios tecnológicos- es el diferente fundamento de nuestras democracias: en Estados Unidos prima la protección de la libertad de expresión, mientras que en Europa se otorga un mayor peso a la dignidad humana, característica que, probablemente, se deba al doloroso recuerdo de los horrores vividos en nuestro territorio durante el siglo XX.

Asimismo, el canal a través del que se emiten este tipo de contenidos presenta una relevancia vital, a pesar de que parte de la doctrina no lo considere así, el no tenerlo en cuenta supondría negar la importancia que las redes tienen en nuestra sociedad actual. Aunque la respuesta jurídica pueda parecer excesiva en muchos casos, la difusión a través de Internet permite que enunciados –incluso sin verificar- alcancen unos picos de viralidad inverosímiles con un simple *click*, por lo que es necesaria la intervención del Derecho en aras de fomentar una convivencia pacífica a la par que diversa.

Sin embargo, cierto es que la intervención jurídica no debe ser sólo de carácter punitivo –el mayor peso en los tres Estados analizados y en la opinión internacional se le otorga a la respuesta penal-, sino que es plenamente necesaria la utilización de otras medidas civiles y administrativas que permitan lograr un sistema integrador en todos los ámbitos de la vida cotidiana de las personas inmigrantes, que incluya el derecho a no ser discriminados, tampoco a través de las redes. Algunas de las medidas sin carácter jurídico penal son: los documentos de colaboración con las plataformas comunicativas,

la creación de autoridades públicas encargadas de la prevención y concienciación en la materia y el desarrollo de planes específicos adaptados a estos problemas de forma temporal.

Las soluciones que plantean diversos organismos y Estados para hacer frente a este problema en auge, responde a la búsqueda de un compromiso de cooperación internacional fundamentado en unos principios comunes que, personalmente, parece la solución más ajustada, puesto que se trata de un problema globalizado que supera los límites territoriales de los Estados; sin embargo, también resulta la opción más utópica. Otras soluciones planteadas son la regulación estatal y la resolución independiente de los conflictos que puedan surgir de forma transnacional así como la regulación de estas situaciones en colaboración con las plataformas intermediarias. Actualmente, como hemos analizado a lo largo de estas páginas, existen ejemplos de las tres modalidades sin embargo, prácticamente ninguna logra alcanzar una aplicación real o un cómodo equilibrio entre una persecución jurídicamente razonable sin limitar excesivamente la libertad de expresión, como es por muchos criticado.

A modo de resumen, considero que el Derecho debe hacer frente a la globalización y a la importancia de las NT, dos retos de la era actual que requieren de una estrecha cooperación internacional para su control y que, en todo caso, deben garantizar nuestro derecho a ser tratados como iguales a pesar de no compartir una misma nacionalidad, etnia, origen o cultura.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ABA CATOIRA, A. “Protección de las libertades de expresión y sanción del discurso del odio en las democracias occidentales” en *Revista AD*, nº19, 2015, p.199-221.

AGUSTINOY GUILAYN, A. y MONCLÚS RUIZ, J. (dir.) “Redes sociales: conceptos, funcionamiento y aspectos técnicos” en *Aspectos legales de las redes sociales*, Wolters Kluwer, S.A., Barcelona, 2016.

ALCÁCER GUIRAO, R. “Víctimas y disidentes. “El discurso del odio” en EEUU y Europa” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015, p.45-86.

ÁLVAREZ-GÁLVEZ, J. “El consumo de medios informáticos y las actitudes hacia inmigrantes” en *Revista Española de Investigación Social*, nº 144, 2014, p. 3-24.

ANTIDISKRIMINIERUNGSSTELLE. Nationaler Aktionsplan der Bundesrepublik Deutschland zur Bekämpfung von Rassismus, fremdenfeindlichkeit, antisemitismus und darauf bezogene intoleranz, 2008. Disponible en: [http://www.bmi.bund.de/cae/servlet/contentblob/150674/publicationFile/18318/Nationaler\\_Aktionsplan\\_gegen\\_Rassismus.pdf](http://www.bmi.bund.de/cae/servlet/contentblob/150674/publicationFile/18318/Nationaler_Aktionsplan_gegen_Rassismus.pdf)

BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales” en *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, nº 2, 2014, p. 61-90.

CEA D’ANCONA, M<sup>a</sup>. A. y VALLES MARTÍNEZ, M. S. Evolución del racismo, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia en España [Informe-Encuesta 2014] en *Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado*. Madrid, 2015.

COMMISSION NATIONALE CONSULTATIVE DES DROITS DE L’HOMME. *Rapport 2016 sur la lutte contre le racisme, l’antisémitisme et la xénophobie*. Paris, 2017.

DOLZ LAGO, J. “Oído a los delitos de odio: algunas cuestiones clave sobre la reforma del art. 510 CP por LO 1/2015” en *Diario La Ley*, nº8712, 2016.

FALLADA, J. R. "Discriminación racial" en *Las políticas del racismo. Métodos e ideologías*. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2016.

GONZÁLEZ-TABLAS SASTRE, R. "La revolución social de las redes sociales en Internet" en *Nuevas tecnologías y derechos humanos*, Pérez Luño (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

HERRERA GÓMEZ, M. "Lenguaje y acción en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas" en *Revista de Estudios Políticos*, nº121, 2003, p.31-70.

JUGENSCHUTZ. *Deletion of hate speech on Facebook, YouTube and Twitter*, 2017.  
Disponible en:  
[http://www.inach.net/detail.html?tx\\_news\\_pi1%5Bnews%5D=48&cHash=64db106513673207959c938ec5d83409](http://www.inach.net/detail.html?tx_news_pi1%5Bnews%5D=48&cHash=64db106513673207959c938ec5d83409). Última consulta: 26/05/2017.

LÓPEZ DE SANTA MARÍA, P. "Racismo y xenofobia. Reflexiones sobre una crisis" en *Revista de Filosofía*, nº 11, 1993, p. 165-172.

MARTÍN, D. "Hogar Social Madrid: el colectivo neonazi que reparte comida "solo para españoles", protesta frente al Ayuntamiento y ataca la mezquita" [en línea], *El Mundo*, 2016. Disponible en:  
<http://www.elmundo.es/madrid/2016/03/23/56f2d87a22601dd33d8b457a.html>. Última consulta: 10/05/2017.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe sobre incidentes relacionados con delitos de odio en España, 2015.

MORETÓN TOQUERO, M<sup>a</sup> A. "El "ciberodio", la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión" en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 27, 2012.

MUÑOZ CONDE, F. "Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas" en *Derecho Penal. Parte Especial*, 20<sup>a</sup> Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.677-696.

PERCEVAL, J. M<sup>a</sup>. (dir) “El racismo en tiempos de crisis, el populismo y las redes sociales” en *La historia de... el racismo y la xenofobia. Exclure al diferente*. Ediciones Cátedra, Madrid, 2013.

PÉREZ LUÑO, A. E. “Internet y los Derechos Humanos” en *Anuario de Derechos Humanos*, nº12, 2011, p. 297-329.

PÉREZ LUÑO, A.E. (dir), "Los Derechos Humanos ante las Nuevas Tecnologías" en *Nuevas tecnologías y derechos humanos*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

REVENGA SÁNCHEZ, M. (dir) *Libertad de expresión y discursos del odio*. Servicio de Publicaciones Universidad Alcalá, 2015.

SOS RACISME. *SOS Racisme, SOS Homophobie et l'UEJF étrillent la modération de Twitter, YouTube et Facebook*, 2016. Disponible en : [http://www.lemonde.fr/pixels/article/2016/05/11/des-associations-etrillent-la-moderation-de-twitter-youtube-et-facebook\\_4917705\\_4408996.html#giwCLvuDiOaja2IP.99](http://www.lemonde.fr/pixels/article/2016/05/11/des-associations-etrillent-la-moderation-de-twitter-youtube-et-facebook_4917705_4408996.html#giwCLvuDiOaja2IP.99). Última consulta: 26/05/2017.

TERUEL LOZANO, G. M. “Apuntes generales sobre la libertad de expresión en Internet” en *Anales de Derecho*, nº28, 2010, p. 121-140.

TERUEL LOZANO, G. M. “Expresiones intolerantes, delitos de odio y libertad de expresión: un difícil equilibrio”. RCDP Blog, 29/03/2017. Disponible en: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2017/03/29/expresiones-intolerantes-delitos-de-odio-y-libertad-de-expresion-un-dificil-equilibrio-german-m-teruel-lozano/>. Última consulta: 26/05/2017.

YÁRNOZ, C. “Le Pen promete defender a los franceses de la UE, los extranjeros y los musulmanes” [en línea], *El País*, 2017. Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/05/actualidad/1486311781\\_647565.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/05/actualidad/1486311781_647565.html). Última consulta: 10/05/2017.



## V. WEBGRAFÍA

Boletín Oficial del Estado

<http://www.boe.es/>

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia – Recomendaciones Generales

[http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/GeneralThemes\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/GeneralThemes_en.asp)

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia – Seguimiento por países

[http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/countrybycountry\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/countrybycountry_en.asp)

Jugenschutz – Protección de la juventud en Internet – Alemania

<http://www.jugenschutz.net/en/>

Ministerio de Justicia y Protección al Consumidor: Legislación online – Alemania

<https://www.gesetze-im-internet.de/index.html>

Movimiento contra la Intolerancia – Informe Raxen

<http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>

Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR) – Información sobre delitos de odio

<http://hatecrime.osce.org/>

Servicio público de consulta jurídica – Francia

<https://www.legifrance.gouv.fr/>

## VI. ANEXOS

### ANEXO I. LEGISLACIÓN BÁSICA ALEMANA

**Strafgesetzbuch.** BGBl. I S. 3322, vom 13 November 1998

**Código Penal.** BGBl. I. S. 3322, de 13 de noviembre de 1998

Zweiter Titel – Strafbemessung

Título II – Dimensión penal

**Art. 48** (Weggefallen)

(1) (...)

(2) Bei der Zumessung wägt das Gericht die Umstände, die für und gegen den Täter sprechen, gegeneinander ab. Dabei kommen namentlich in Betracht:

die Beweggründe und die Ziele des Täters, besonders auch rassistische, fremdenfeindliche oder sonstige menschenverachtende.

(...)

**Artículo 48** (Omitido)

(1) (...)

(2) En el momento de dictar sentencia, el Tribunal tendrá en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes del sujeto responsable; en concreto:

Los motivos y objetivos perseguidos por el ofensor, especialmente aquellos de carácter racista, xenófobo o cualquier otro de carácter inhumano.

(...)

## Siebenter Abschnitt - Straftaten gegen die öffentliche Ordnung

### Sección VII – De los delitos contra el orden público

#### **Art. 130** Volksverhetzung

(1) (...)

(2) Mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder mit Geldstrafe wird bestraft, wer

1. eine Schrift (§ 11 Absatz 3) verbreitet oder der Öffentlichkeit zugänglich macht oder einer Person unter achtzehn Jahren eine Schrift (§ 11 Absatz 3) anbietet, überlässt oder zugänglich macht, die

a) zum Hass gegen eine in Absatz 1 Nummer 1 bezeichnete Gruppe, gegen Teile der Bevölkerung oder gegen einen Einzelnen wegen seiner Zugehörigkeit zu einer in Absatz 1 Nummer 1 bezeichneten Gruppe oder zu einem Teil der Bevölkerung aufstachelt,

b) zu Gewalt- oder Willkürmaßnahmen gegen in Buchstabe a genannte Personen oder Personenmehrheiten auffordert oder

c) die Menschenwürde von in Buchstabe a genannten Personen oder Personenmehrheiten dadurch angreift, dass diese beschimpft, böswillig verächtlich gemacht oder verleumdet werden,

2. einen in Nummer 1 Buchstabe a bis c bezeichneten Inhalt mittels Rundfunk oder Telemedien einer Person unter achtzehn Jahren oder der Öffentlichkeit zugänglich macht oder

3. eine Schrift (§ 11 Absatz 3) des in Nummer 1 Buchstabe a bis c bezeichneten Inhalts herstellt, bezieht, liefert, vorrätig hält, anbietet, bewirbt oder es unternimmt, diese Schrift ein- oder auszuführen, um sie oder aus ihr gewonnene Stücke im Sinne der Nummer 1 oder Nummer 2 zu verwenden oder einer anderen Person eine solche Verwendung zu ermöglichen.

(3) Mit Freiheitsstrafe bis zu fünf Jahren oder mit Geldstrafe wird bestraft, wer eine unter der Herrschaft des Nationalsozialismus begangene Handlung der in § 6 Abs. 1 des Völkerstrafgesetzbuches bezeichneten Art in einer Weise, die geeignet ist, den

öffentlichen Frieden zu stören, öffentlich oder in einer Versammlung billigt, leugnet oder verharmlost.

(4) Mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder mit Geldstrafe wird bestraft, wer öffentlich oder in einer Versammlung den öffentlichen Frieden in einer die Würde der Opfer verletzenden Weise dadurch stört, dass er die nationalsozialistische Gewalt- und Willkürherrschaft billigt, verherrlicht oder rechtfertigt.

(5) (...)

(7) (...)

### **Artículo 130** Incitación al odio

(1) (...)

(2) Se impondrá una pena de prisión no superior a los tres años o una multa a aquel que

1. Mediante materiales escritos incite al odio contra segmentos de la población o grupos por su origen nacional o racial, su religión o sus costumbres étnicas, llamando a la adopción de medidas violentas o arbitrarias contra ellos o que agredan contra la dignidad humana de otros mediante el insulto o la difamación malintencionada de alguno de estos segmentos poblaciones cuando:

(a) disemine tales materiales escritos;

(b) publique, ponga a disposición, presente o haga accesible de cualquier forma;

(c) ofrezca, distribuya o haga accesible para cualquier persona menor de dieciocho años;

(d) produzca, obtenga, distribuya, almacene, anuncie, recomiende, se encargue de su importación o exportación para usarlos, obtener copias o facilitar su uso por otra persona; o

2. disemine información con el contenido indicado en el apartado anterior a través de la radio, los medios de comunicación o los servicios de telecomunicación.

(3) Aquel que de publicidad o que, en una reunión, apruebe, niegue o banalice alguno de los actos cometidos bajo el poder del régimen Nacionalsocialista que aparecen indicados en la sección 6(1) del Código de Derecho Criminal Internacional, de forma que pueda perturbar la paz pública de cualquier manera, será condenado a una pena de prisión no superior a cinco años o al pago de una multa.

(4) Cualquiera que de publicidad o que, en una reunión, perturbe la paz pública de forma que viole la dignidad de las víctimas mediante la aprobación, glorificación o justificación del funcionamiento arbitrario del régimen Nacionalsocialista será condenado a una pena de prisión no superior a los tres años y al pago de una multa.

(5) (...)

(7) (...)

## ANEXO II. LEGISLACIÓN BÁSICA FRANCESA

**Code Pénal.** JORF n° 0298 p.17568, du 23 décembre 1992

**Código Penal.** JORF n°0298 p.17568, de 23 de diciembre de 1992

Chapitre II – Du régime des peines

Capítulo II – Del régimen de penas

### **Article 132-76** Circonstance aggravante

Lorsqu'un crime ou un délit est précédé, accompagné ou suivi de propos, écrits, images, objets ou actes de toute nature qui soit portent atteinte à l'honneur ou à la considération de la victime ou d'un groupe de personnes dont fait partie la victime à raison de son appartenance ou de sa non-appartenance, vraie ou supposée, à une prétendue race, une ethnie, une nation ou une religion déterminée, soit établissent que les faits ont été commis contre la victime pour l'une de ces raisons, le maximum de la peine privative de liberté encourue est relevé ainsi qu'il suit :

1° (...)

7° (...)

### **Artículo 132-76** Circunstancia agravante

Cuando un crimen o delito esté precedido, acompañado o seguido de proposiciones, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier naturaleza que puedan atentar contra el honor o la consideración de la víctima o de un grupo de personas al que pertenezca la víctima, por razón de su pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta, a una pretendida raza, una etnia, una nación o una religión determinada, si los hechos

cometidos han estado motivados por alguna de las razones aquí enunciadas, el límite máximo de la pena privativa de libertad será aumentada como aquí sigue:

1º (...)

7º (...)

**Loi sur la liberté de la presse.** JORF p.4201, du 30 juillet 1881

**Ley de libertad de prensa.** JORF p.4201, de 30 de julio de 1881

Chapitre IV - Des crimes et delits commis par la voie de la presse ou par tout autre moyen de publication

Capítulo IV – Crímenes y delitos cometidos por medio de la prensa o de cualquier otro medio de comunicación

### **Article 23**

Seront punis comme complices d'une action qualifiée crime ou délit ceux qui, soit par des discours, cris ou menaces proférés dans des lieux ou réunions publics, soit par des écrits, imprimés, dessins, gravures, peintures, emblèmes, images ou tout autre support de l'écrit, de la parole ou de l'image vendus ou distribués, mis en vente ou exposés dans des lieux ou réunions publics, soit par des placards ou des affiches exposés au regard du public, soit par tout moyen de communication au public par voie électronique, auront directement provoqué l'auteur ou les auteurs à commettre ladite action, si la provocation a été suivie d'effet.

Cette disposition sera également applicable lorsque la provocation n'aura été suivie que d'une tentative de crime prévue par l'article 2 du code pénal.



### **Artículo 23**

Serán castigados como cómplices de una acción calificada como crimen o delito aquellos que, sea mediante discurso, gritos o amenazas proferidas en espacios o sitios de reunión públicos, sea por escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro soporte escrito, de palabra o de imagen vendido o distribuido, puesto en venta o expuesto en espacios o sitios de reunión públicos, mediante carteles o expuestos al público, sea por cualquier medio de comunicación público a través de vía electrónica, serán directamente considerados como provocadores de la mencionada acción al autor o autores, siempre que la provocación hubiera surtido efecto.

Esta disposición será igualmente aplicable aunque la provocación no haya surtido efecto como una tentativa de delito prevista en el artículo 2 del CP.

### **Article 24**

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Ceux qui, par l'un des moyens énoncés à l'article 23, auront provoqué à la discrimination, à la haine ou à la violence à l'égard d'une personne ou d'un groupe de personnes à raison de leur origine ou de leur appartenance ou de leur non-appartenance à une ethnie, une nation, une race ou une religion déterminée, seront punis d'un an d'emprisonnement et de 45 000 euros d'amende ou de l'une de ces deux peines seulement.

(...)

En cas de condamnation pour l'un des faits prévus par les deux alinéas précédents, le tribunal pourra en outre ordonner :

1° Sauf lorsque la responsabilité de l'auteur de l'infraction est retenue sur le fondement de l'article 42 et du premier alinéa de l'article 43 de la présente loi ou des trois premiers alinéas de [l'article 93-3](#) de la loi n° 82-652 du 29 juillet 1982 sur la communication audiovisuelle, la privation des droits énumérés aux 2° et 3° de [l'article 131-26](#) du code pénal pour une durée de cinq ans au plus ;

2° L'affichage ou la diffusion de la décision prononcée dans les conditions prévues par [l'article 131-35](#) du code pénal ;

3° La peine de stage de citoyenneté prévue à l'article 131-5-1 du code pénal.

## **Artículo 24**

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Aquellos que, por alguno de los medios enunciados en el artículo 23, haya incitado a la discriminación, el odio o la violencia contra una persona o un grupo de personas por su origen o su pertenencia o no a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada, serán castigados con una pena de prisión de un año y una multa de 45000 euros o solamente con alguna de estas dos penas.

(...)

En caso de condena por alguno de los hechos descritos en alguno de los dos párrafos precedentes, el tribunal podrá establecer además:

1° Excepto (...), la privación de los derechos enumerados en el número 2° y 3° del artículo 131-26 del Código Penal por una duración de cinco años o más;

2° La publicación o difusión de la decisión del tribunal en las condiciones previstas por el artículo 131-35 del Código Penal;

3° La pena de curso de ciudadanía prevista en el artículo 131-5-1 del Código Penal.

#### **Article 24 bis**

Seront punis d'un an d'emprisonnement et de 45 000 € d'amende ceux qui auront contesté, par un des moyens énoncés à l'article 23, l'existence d'un ou plusieurs crimes contre l'humanité tels qu'ils sont définis par l'article 6 du statut du tribunal militaire international annexé à l'accord de Londres du 8 août 1945 et qui ont été commis soit par les membres d'une organisation déclarée criminelle en application de l'article 9 dudit statut, soit par une personne reconnue coupable de tels crimes par une juridiction française ou internationale.

Seront punis des mêmes peines ceux qui auront nié, minoré ou banalisé de façon outrancière, par un des moyens énoncés à l'article 23, l'existence d'un crime de génocide autre que ceux mentionnés au premier alinéa du présent article, d'un autre crime contre l'humanité, d'un crime de réduction en esclavage ou d'exploitation d'une personne réduite en esclavage ou d'un crime de guerre défini aux articles 6,7 et 8 du statut de la Cour pénale internationale signé à Rome le 18 juillet 1998 et aux articles 211-1 à 212-3,224-1 A à 224-1 C et 461-1 à 461-31 du code pénal, lorsque :

1° Ce crime a donné lieu à une condamnation prononcée par une juridiction française ou internationale ;

Le tribunal pourra en outre ordonner :

1° L'affichage ou la diffusion de la décision prononcée dans les conditions prévues par [l'article 131-35](#) du code pénal.

#### **Artículo 24 bis**

Serán castigados con una pena de prisión de un año y una multa de 45000 euros aquellos que hayan cuestionado, por alguno de los medios descritos en el artículo 23, la existencia de uno o varios crímenes contra la humanidad tales como los definidos en el

artículo seis del Estatuto del Tribunal Militar Internacional anejo al Acuerdo de Londres de ocho de agosto de 1945 y que hayan sido cometidos, sea por los miembros de una organización declarada criminal en aplicación del artículo nueve de dicho estatuto, sea por una persona declarada culpable de tales crímenes por una jurisdicción francesa o internacional.

Serán castigados con una pena de prisión de un año y una multa de 45000 euros aquellos que hayan cuestionado, por alguno de los medios descritos en el artículo 23, la existencia de uno o varios crímenes contra la humanidad tales como los definidos en el artículo seis del Estatuto del Tribunal Militar Internacional anejo al Acuerdo de Londres de ocho de agosto de 1945 y que hayan sido cometidos, sea por los miembros de una organización declarada criminal en aplicación del artículo nueve de dicho estatuto, sea por una persona declarada culpable de tales crímenes por una jurisdicción francesa o internacional.

1º Cuando este crimen haya dado lugar a una condena firme pronunciada por una jurisdicción francesa o internacional;

Podrá el tribunal ordenar además:

1º La publicación o difusión de la decisión pronunciada en las condiciones previstas por el artículo 131-35 del Código Penal.

## CHAPITRE V : DES POURSUITES ET DE LA REPRESSION

### Capítulo V – Del enjuiciamiento y la represión

#### Paragraphe 2: De la procédure

#### Parágrafo 2: Del procedimiento

**Article 47**

La poursuite des délits et contraventions de police commis par la voie de la presse ou par tout autre moyen de publication aura lieu d'office et à la requête du ministère public sous les modifications ci-après.

**Artículo 47**

La persecución de delitos e incidentes policiales cometidos por la vía de la prensa o por cualquier otro medio de publicación tendrá lugar de oficio y por iniciativa del Fiscal del Estado con las modificaciones aquí previstas.

